

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso de pertenencia instaurado por Ana Marleny Murcia de López y Carlos Alberto López Piraquive contra herederos de Concepción Medina de Silva y demás personas indeterminadas. Rad. No. 11001310300520170041501.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante sentencia proferida el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), esta Sala resolvió revocar la sentencia proferida el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar declarar que los demandantes adquirieron por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el apartamento número 701 y depósito S-112 y el uso exclusivo del garaje número 12, que hacen parte del edificio Los Andes, PH, ubicado en la carrera 62 No. 96-75, de la ciudad de Bogotá D.C.

**1.2.** Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante solicitó su corrección *“en el sentido de que las cédulas de ciudadanía están invertidas, esto es, que la cédula anotada como de Ana Marleny Murcia de López, quedó registrada como la de Carlo Alberto López Piraquive, y viceversa”*.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** El artículo 286 del Código General del Proceso, señala que “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto....

“...Lo dispuesto en incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas.”

**2.2.** En el caso presente, en la parte resolutive existe un error en la identificación de los demandantes, por lo que procede la corrección solicitada en el sentido de señalar que la señora **Ana Marleny Murcia de López**, se identifica con cédula de ciudadanía número 41.482.502 de Bogotá D.C., y el señor **Carlos Alberto López Piraquive**, se identifica con la cédula de ciudadanía 19.217.798 de Bogotá D.C y no como quedó anotado en la providencia mencionada.

## 2. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**CORREGIR** el numeral “segundo” de la sentencia proferida el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

**“SEGUNDO** Declarar que los demandantes **Ana Marleny Murcia de López**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.482.502 de Bogotá D.C. y **Carlos Alberto López Piraquive**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.217.798 de Bogotá D.C., adquirieron por el modo de

*prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los siguientes bienes inmuebles (...)*”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4387c1d8afdef4b01600ad29ba18e05f109dfdf2dac0d5eaa9b21b**  
**a9e871b09**

Documento generado en 06/08/2021 03:43:13 p. m.

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

**1. ADMÍTASE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, el 21 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia, demanda ejecutiva formulada por Edgar Bonilla Castañeda contra Germán Yesid Torres.

Tramítense conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', enclosed within a thin black rectangular border.

**JULIÁN SOSA ROMERO  
Magistrado**

(2018-00005-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 007-2014-00462-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**ÚNICO: REQUERIR NUEVAMENTE** al juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a fin que remita copia de la actuación adelantada con ocasión de la muerte de Luz Anaxis Parra Mojica, bajo el radicado número 110016000028200803918.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**  
(007-2014-00462-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 007-2018-00538-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2021, por el Juzgado 7° Civil del Circuito.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

007-2018-00538-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE JOSÉ CLODORMIRO ATARA GIL CONTRA  
MARÍA DEL CARMEN ATARA GIL.**

**RAD. 110013103007201900467 00**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de decretar la siguiente prueba:

**OFICIAR** al Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que remita copia de lo actuado dentro del proceso con radicado No. 2019-498, seguido por José Clodomiro Atara Gil contra María del Carmen Atara Gil.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos [des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, reading 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., diez ( 10 ) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*Proceso N.º* 110013103012201800196 01  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Ejecutante:* GAS NATURAL S.A. ESP.  
*Ejecutado:* LUIS HERNANDO CASTAÑEDA

*Sentencia discutida y aprobada en salas n.º 23 de 29 de junio y n.º 29 de diez (10) de agosto del año en curso.*

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo de la apelación que el extremo ejecutante interpuso contra la sentencia virtual que el 19 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, declaró la falta de mérito del título soporte de la ejecución en la cuantía demandada (\$231'579.260,00) y, en consecuencia, ordenó seguir adelante el recaudo tan solo por la suma de \$706.920,00, en los términos expuestos en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**ANTECEDENTES**

1. Gas Natural S.A. ESP formuló demanda ejecutiva contra Luis Hernando Castañeda, con el propósito de obtener el pago de \$231'579.260, por concepto del capital incorporado en la factura de venta n.º 180024010 de 21 de febrero de 2018, “la cual se compone de un capital por concepto de consumo de gas por valor de \$211.283.755, más los intereses moratorios generados y demás conceptos propios de los servicios públicos domiciliarios por valor de \$20.295.505”.

Para fundamentar su reclamo, la demandante expuso que “el total a pagar que consta en la factura de servicios públicos domiciliarios n.º 180024010 es producto de la suma del precio del gas natural consumido por el demandante en varios periodos que

fueron facturados... (\$211.283.755), más los intereses que se han generado para la fecha de su expedición y demás conceptos propios de los servicios públicos domiciliarios (\$20.295.505)...”.

“El demandado ha incumplido con el pago del servicio público de gas natural, pues no ha cancelado la factura n.º 180024010 con fecha de vencimiento del 21 de febrero de 2018, de acuerdo con el artículo 140 de la Ley 142 de 1994”, la que constituye título ejecutivo, según lo prevé “el artículo 2536 del Código Civil y el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, el cual modificó el artículo 130 de la Ley 142 de 1994...”. (fls. 25 – 30, cdno. 1).

2. El 11 de mayo de 2018 se libró el mandamiento de pago conforme fue rogado (fls. 31, *ib.*).

3. Notificado de la orden de apremio, el ejecutado excepcionó “inexistencia de título idóneo para seguir con la acción” y “caducidad de la acción”, las que soportó en que la factura aportada para el cobro no cumple los requisitos legales, “por no ser clara y exigible, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el Decreto Ley 142 de 1994, en su artículo 147, que trata de la naturaleza y requisitos de las facturas”, en la medida en que no se especificaron los periodos objeto de consumo de gas natural; además, “por error de la empresa en la instalación de los medidores de gas natural, no se facturaron en forma real los consumos, y hubo error y omisión de la empresa prestadora del servicio que no pueden ser responsabilidad del demandado...”.

#### **4. La sentencia de primera instancia.**

El juzgador de primer grado declaró probada de oficio la excepción de falta de título ejecutivo de la factura objeto de recaudo en la cuantía demandada (\$231'579.260,00); en su lugar, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$706.920,00, junto con los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago; arribó a esa conclusión tras advertir que el valor pretendido “no se ajusta a la realidad, comoquiera que los conceptos facturados obedecen al cargo fijo, reparación y financiación del medidor”, que equivalen a \$706.920,00”, sin que allí se incluyera la suma de \$211.283.755 que se enunció en el hecho séptimo de la demanda y que corresponde “al precio del gas natural consumido por el demandante en varios periodos que fueron facturados”, más “los intereses generados para la fecha de su expedición y demás conceptos propios de los servicios públicos domiciliarios” por valor de \$20.295.505.

Y aunque la factura objeto de recaudo alude a un “saldo anterior” por valor de \$30.872.340,00, no precisa a qué corresponde, y mucho menos se aclara por qué razón el total a pagar equivale a \$231.579.260.

Dichas falencias, advirtió, truncan la ejecución por la suma pretendida, pues si bien es cierto que según el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, “la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”, no lo es menos que debe reunir los requisitos formales de que trata el artículo 148 *eiusdem*, según el cual dicho documento deberá contener, como mínimo, exigencias tales como “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”, las que aquí se echan de menos, “pues no cuenta con información suficiente para que el usuario establezca con facilidad si la empresa se ciñó a la ley o al contrato; tampoco, cómo se determinaron y valoraron los consumos de los supuestos períodos anteriores a que se alude en la demanda, ni de los intereses, ni mucho menos del saldo anterior por valor de \$30.872.340,00”.

Y muy a pesar de que la ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones presentó una relación de facturas que al parecer fueron emitidas y se acumularon a la que aquí se ejecuta, las mismas no fueron aportadas desde la demanda para que el despacho pudiera verificar la existencia de un eventual título ejecutivo complejo, así como para que el demandado se pronunciara sobre tales documentos, en garantía de sus derechos de defensa y contradicción, siendo del caso precisar que, al tratarse de un juicio compulsivo, desde la demanda debió aportarse documento que constituyera título ejecutivo, al tenor del artículo 422 del CGP.

Pero, además, según lo disponen los artículos 130 y 148 de la ley de servicios públicos domiciliarios, para cada uno de los períodos de consumo de gas natural debía obrar factura que reuniera los requisitos allí enunciados, sin que el traslado de las defensas perentorias fuere el momento procesal oportuno para allegar tales documentos en orden a demostrar la existencia de la cuantía demandada, como ocurrió en el presente asunto, amén de la actuación administrativa que se siguió contra el ejecutado; toda esa documental debió aportarse con la demanda.

Y si bien con la factura objeto de recaudo se aportó un estado de cuenta que alude a periodos en mora, ese documento no suple la factura de servicios públicos domiciliarios, ni reúne las exigencias que contempla el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

En ese orden, la factura aportada para el cobro carece de título ejecutivo, en los términos de los artículos 130 *ídem* y 422 del CGP, en cuanto tiene que ver con la suma pretendida y respecto de la cual no se estableció cómo fue determinada; por lo tanto, “siendo verificable únicamente el valor de \$706.920,00 que corresponde al cargo fijo, reparación y financiación de medidor, la factura solamente tiene mérito para exigir ese pago..., por lo que habrá de seguirse adelante la ejecución en contra del demandado únicamente por la suma de \$706.920,00, pues en lo demás no hay título ejecutivo”.

## **5. El recurso de apelación.**

Inconforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, soportado en los siguientes reparos concretos<sup>1</sup>:

1) la providencia recurrida no guardó coherencia con lo dispuesto en el mandamiento de pago: si se libró la orden de apremio por la suma contenida en la factura objeto de recaudo, no era posible que en la sentencia se volviera sobre los presupuestos formales del título, máxime que la excepción previa de “inexistencia del título idóneo” fue rechazada en auto de 18 de marzo de 2019, por no plantearse como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

2) la factura aportada para el cobro cumple los requisitos del artículo 422 del CGP: dicho documento representa conceptos anteriores y propios de la prestación del servicio de gas natural en el inmueble de propiedad del demandado que se encuentran descritos en el detalle anexo a la demanda, la cual, por lo mismo, reúne los requisitos formales previstos en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 422 del CGP; no en vano se libró el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo del 2018, a más de que la factura y el detalle de la deuda fueron puestos en conocimiento del demandado con anterioridad a la presentación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Los que esgrimió en forma escrita dentro de los 3 días siguientes a la audiencia de instrucción y juzgamiento de 19 de marzo de 2021.

3) condena en costas: de revocarse parcialmente la sentencia impugnada, debe dejarse sin efectos la condena en costas impuesta por el juez *a quo*.

En la oportunidad que regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante (recurrente) **sustentó** sus reparos concretos, con apoyo en lo siguiente:

1) cuando el juez de primer grado consideró en su sentencia que el título soporte de la ejecución carecía de los requisitos formales, pese a que con antelación había librado mandamiento de pago por la suma deprecada, generó una situación de “inseguridad jurídica en la aplicación del derecho sustancial”.

2) la factura objeto de recaudo cumple los requisitos a que aluden los artículos 130 de la Ley 142 de 1994 y 422 del CGP, tan así que por eso se libró la orden de pago “teniendo en cuenta la documentación aportada con la presentación del libelo inicial, por encontrarse ajustado a las disposiciones legales...”, de modo que el fallador de primer grado no podía apartarse de una orden emitida con antelación, pues fue en dicha oportunidad en la que efectuó “la revisión y análisis del cumplimiento de los requisitos de la factura base de la acción”, máxime que “la factura y el detalle de la deuda fueron puestos en conocimiento del demandado con anterioridad a la presentación de la demanda”.

Agregó que al descorrer el traslado de las excepciones de mérito allegó “documentación adicional” sobre el trámite surtido respecto de la cuenta en la vía administrativa, pruebas a las que el *a quo* les restó mérito probatorio, pese a que demostraban que “los conceptos y consumos anteriores descritos en la factura G160004886, se encontraban en firme, debidamente notificados al demandado y, en razón a ello, se promovió la acción ejecutiva”.

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, la actuación se desarrolló con normalidad y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello conlleva a la presente decisión, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC13242/2017 de agosto 30<sup>2</sup>).

---

<sup>2</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

2. Dilucidado lo anterior y de acuerdo con los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, los problemas jurídicos que se deben resolver en esta instancia son los siguientes:

(i) Determinar si se vulneró el principio de seguridad jurídica cuando el juez de primer grado volvió en su sentencia sobre los presupuestos formales del título ejecutivo; y (ii) si la respuesta al anterior interrogante es negativa, establecer si la factura objeto de recaudo satisface las exigencias a que aluden los artículos 130 de la Ley 142 de 1994 y 422 del CGP, necesarias para habilitar la ejecución.

Pues bien, el Tribunal considera que la providencia apelada debe confirmarse, como se explica a continuación:

(i) En cuanto a lo primero, la impugnante se duele de que la sentencia recurrida no guarde coherencia con los autos de 11 de mayo de 2018 y 18 de marzo de 2019, con los que se libró mandamiento de pago la suma total de \$231.579.260,00 y se rechazó de plano la excepción de “inexistencia de título idóneo”, al no haberse formulado a través de recurso de reposición contra la orden de apremio, en la forma en que lo exige el inciso 2º del artículo 430 del CGP, respectivamente (fls.31 y 61, cdno. 1).

No obstante, no hay nada que reprochar al juez *a quo*, pues al verificar si la factura soporte de la ejecución cumplía las exigencias formales que para esa clase de títulos exige el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, lo que hizo fue dar cumplimiento al artículo 11 del CGP, según el cual “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, máxime que esta clase de peticiones exige, como premisa neurálgica, la aducción de un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado, según lo prevé el inciso 1º del artículo 430 *ídem*.

Al conocer de asuntos semejantes, vale decir, en aquellos en que se declararon frustráneas las excepciones de mérito encaminadas a controvertir la validez de los títulos por no haberse cuestionado los requisitos formales mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la Corte Suprema de Justicia ha edificado una jurisprudencia en torno a la “potestad deber” del juez de revisar de manera oficiosa los títulos ejecutivos aún al momento de dictar sentencia, bien de primera, ora de segunda instancia.

Así, en la sentencia STC4808-2017<sup>3</sup>, reiterada en STC4053-2018<sup>4</sup> y STC290-2021<sup>5</sup>, precisó que:

“(…) al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, *ex officio*, sobre la revisión del ‘título ejecutivo’ a la hora de dictar sentencia (...). Y es que sobre... la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016- 00440-01, lo siguiente: ‘Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)’”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que ‘[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)’, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º *ejúsdem*, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo *utsupra* preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en

---

<sup>3</sup> Expediente 11001-02-03-000-2017-00694-00.

<sup>4</sup> Expediente 68001-22-13-000-2018-00044-01.

<sup>5</sup> Expediente 05001-22-03-000-2020-00357-01.

su inciso primero, determinó que '[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)'. **De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso *ex officio* y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez *a quo*, ora por el *ad quem* (...)**".

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la 'potestad-deber' que tienen los operadores judiciales de revisar 'de oficio el 'título ejecutivo' a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)» (se subraya y resalta).

Por manera que aun al dictar sentencia y al margen de si se cuestionó el mandamiento de pago a través de recurso de reposición, es deber de los jueces, inclusive, de manera oficiosa, estudiar los requisitos formales o sustanciales de los documentos base de recaudo y, en consecuencia, determinar si estos constituyen títulos ejecutivos.

Por lo tanto, el primer cargo no prospera.

(ii) en cuanto atañe al segundo motivo de disenso, estima la Sala que contrario a lo que manifestó la impugnante, la factura objeto de recaudo no satisface las exigencias a que alude el artículo 422 del CGP, necesarias para habilitar la ejecución, por lo siguiente:

En el presente caso, se rememora, Gas Natural S.A. ESP inició juicio ejecutivo en contra de Luis Hernando Castañeda con el fin de lograr el pago de la prestación del servicio de gas domiciliario.

Junto con la demanda, la acreedora allegó la factura en la que consta el valor que debe retribuírsele y un estado de cuenta.

Sucedo, sin embargo, que para la configuración del título ejecutivo era indispensable aportar el contrato de condiciones uniformes vigente para la época de expedición de la factura, pues es con base en ese documento que se constata el cumplimiento de los requisitos formales que debe contener el título-valor aportado para recaudo, al tenor del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, según el cual “los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, además de las exigencias mínimas allí señaladas.

Dicho de otra manera, a la ejecución que pretenda lograr el pago de prestaciones económicas provenientes del suministro de servicios públicos domiciliarios, deberá allegarse no sólo la factura en la que conste la cuantificación económica de la prestación, sino además el contrato de condiciones uniformes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ejecución de obligaciones provenientes de este tipo de servicios, solo se logra a través de títulos ejecutivos complejos, conformados por las facturas respectivas y los contratos pertinentes, necesario era que la empresa demandante a efectos de lograr el pago del servicio de gas natural, allegara el mencionado contrato, lo que en el caso concreto no sucedió.

Al respecto, resulta prudente recodar la jurisprudencia de la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

“En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de

los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 9 de octubre de 1997, expediente 12.684<sup>6</sup>. (Auto de 7 de marzo de 2001. Exp. 17001-23-31-000-2001-00337-01 (21503).

En otra oportunidad, la misma corporación señaló:

“El artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificada por la ley 689 de 28 de agosto de 2001, al hacer referencia al contrato de servicios públicos posibilitó que las deudas derivadas de la prestación de éstos se cobraran, entre otras vías, por jurisdicción coactiva que se debe tramitar y decidir por las mismas empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos y elevó a título con mérito ejecutivo a la factura expedida por la empresa de servicios públicos, con la condición de que estuviera debidamente firmada por el representante legal de la entidad *‘de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial’* **y siempre que cumpliera los requisitos que sobre ella establece la misma ley, en los artículos 147 y 148**”.

(...)

**De tal suerte que el mérito ejecutivo de la factura de servicios públicos surge del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil [hoy 422 del CGP], como son: que la obligación sea expresa, clara y exigible, con las previsiones de la ley 142 de 1994 y su modificatoria la ley 689 de 2001, sobre requisitos de contenido y forma de la factura de servicios públicos domiciliarios** y con las disposiciones que acorde con su naturaleza de acto le sean aplicables del Código Contencioso Administrativo, como la pérdida de fuerza ejecutoria” (Auto de 11 de marzo de 2010. Exp. 11001-00-00-000-2003-02235-01; se resalta).

Vistas de este modo las cosas, se concluye que las ejecuciones promovidas con miras a lograr el recaudo de sumas por la

---

<sup>6</sup> Cabe señalar, que el art. 18 de la ley 689 del 28 de agosto de 2001 modificó el art. 130 de la ley 142 de 1994 así: “(...). Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial (...). Subrayas fuera de texto).

prestación de servicios públicos domiciliarios, requieren, amén de la factura respectiva, el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes, tal como se desprende de la normatividad reseñada, en concordancia con la jurisprudencia anteriormente trascrita, lo que en el caso concreto, se insiste, no sucedió.

Lo expuesto en precedencia resultaría suficiente para sellar la suerte adversa de la apelación; sin embargo, si en simple gracia de discusión se dejara de lado dicha vicisitud, el sentido del fallo se mantendría, por lo siguiente:

Establece el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que “las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial**”.

Al tenor de los artículos 619 y 620 del Código de Comercio, aplicables a la factura de servicios públicos domiciliarios por la remisión aludida en precedencia, los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora, siempre y cuando, ello es medular, contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Tales requisitos para el caso concreto son, además de los contemplados en el artículo 621 *ibídem* (*i.* la mención del derecho que en el título se incorpora y *ii.* la firma de quien lo crea), los especiales de que trata el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, norma según la cual “los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo: *iii)* información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas; *iv)* cómo se determinaron y valoraron sus consumos; *v)* cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores; y *vi)* el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

En el caso que nos convoca, si bien la factura n.º 180024010 de 21 de febrero de 2018, que es objeto de recaudo, contiene la firma del representante legal de la entidad demandante, no así los demás requisitos que vienen de citarse, porque carece de información suficiente que permita colegir cómo se determinó la

suma de \$30.872.340 que se cobra por concepto de “saldo anterior”, así como el “total a pagar” de \$231.579.260, pues no se indica a qué conceptos, consumos o periodos facturados corresponde; menos aún se señaló el plazo y la forma en la que debía hacerse el pago.

En verdad, al examinar la factura aportada para recaudo, se logra establecer, como lo advirtió el juez *a quo*, que los únicos conceptos que aparecen discriminados y detallados son los que corresponden a “cargo fijo”, “contribución fijo comercial 8.9%” “reparación” y “financiación” del medidor, más el IVA por la prestación del servicio, todo lo cual arroja un total de \$706.920,00; sin embargo, no sucede lo mismo con los valores cobrados de **\$30.872.340** y **\$231.579.260**, respecto de los cuales no se indica qué conceptos representa, ni la forma como se determinaron dichos montos, con lo cual, ciertamente, dejaron de cumplirse los requisitos formales a que alude el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, necesarios para habilitar la ejecución, según las voces del artículo 620 del Código de Comercio.

Al punto, la Corte Constitucional ha precisado que:

“... las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen la responsabilidad de manifestar de manera expresa y clara por qué concepto se le está imponiendo al usuario el cobro de una suma de dinero y cuál es el sustento normativo y fáctico del mismo, lo que le permitirá al afectado no solamente conocer de manera detallada el comportamiento de su cuenta sino también ejercer sus derechos de defensa y contradicción”

(...)

Así, en estas decisiones no se presentaron de manera clara, expresa y específica, las fórmulas que se utilizaron para calcular las sumas de dinero cuyo cobro se impuso y el cálculo de cada uno de los rubros incluidos en los actos administrativos sancionatorios, situación que impidió que los usuarios ejercieran con el pleno de garantías sus derechos de defensa y contradicción, al desconocer los fundamentos técnicos y jurídicos de los mismos.

La necesidad de que el usuario sea informado por la empresa prestadora de las razones por las cuales se efectúa determinado cobro y de la forma en que éste fue calculado, constituye precisamente uno de los derechos reconocidos por la Ley de servicios públicos domiciliarios a los suscriptores y/o usuarios de los servicios. En

efecto, de acuerdo con el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, las facturas que expidan las empresas deben cumplir con unos requisitos mínimos, dentro de los cuales se encuentra la necesidad de consignar en ellas la información requerida para que el usuario pueda establecer con facilidad los fundamentos del cobro y ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce” (SU-1010 de 2008).

Y es que si bien en la demanda se señaló que “el total a pagar que consta en la factura de servicios públicos domiciliarios n.º 180024010 es producto de la suma del precio del gas natural consumido por el demandante en varios periodos que fueron facturados... (**\$211.283.755**), más los intereses que se han generado para la fecha de su expedición y demás conceptos propios de los servicios públicos domiciliarios (**\$20.295.505**)...”, tales valores no coinciden con los que refleja la factura aportada para el cobro, lo que sin lugar a dudas le resta claridad a la ejecución.

En ese orden, mal puede predicarse que se cumplan las exigencias que establece el artículo 422 del CGP, en especial, las relativas a la claridad y expresividad de la obligación objeto de recaudo. Al punto, la jurisprudencia ha tenido dicho que:

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea **inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: [l]os sujetos, **el objeto** y el vínculo jurídico. (...). La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta (...) **se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente**. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida” (CSJ STC3298-2019, reiterada en STC290-2021; se resalta).

Y aunque la impugnante señaló que al descorrer el traslado de las excepciones de mérito allegó “documentación adicional” “sobre el trámite surtido respecto de la cuenta en la vía administrativa”, que

evidenciaba que “los conceptos y consumos anteriores descritos en la factura G160004886 (sic) se encontraban en firme, debidamente notificados al demandado”, dicha documental deviene tardía, porque si lo que pretendía con ella era acreditar la existencia de un título ejecutivo complejo<sup>7</sup> que diera cuenta de la entidad del monto pretendido, debió aportarla con la demanda, cual lo exige el inciso primero del artículo 430 del CGP, según el cual “[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”.

Dicha circunstancia, entonces, redundaba en la imposibilidad de valorar una documental que no se aportó en el momento procesal oportuno, según lo manda el precepto que viene de citarse para esta clase de procesos, sin que pueda obviarse que el demandado ejerció su derecho de defensa en relación con los documentos que acompañaron la demanda y sobre los cuales se edificó la existencia del título ejecutivo, sin que pueda ahora sorprenderse con el análisis de unos elementos de convicción que no tuvo oportunidad de replicar, pues, así, se desconocería su garantía a un debido proceso, en especial, el derecho a ejercer su defensa<sup>8</sup>.

Ahora, pese a que con la demanda también se presentó un estado de cuenta (fl. 3, cdno. 1), dicha liquidación no solo no satisface las exigencias a que alude el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, sino que, en todo caso, no podría tenerse en cuenta, si se considera que, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – **per se stante** -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares *ad libitum* añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengán a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador” (CSJ, sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. 1100102030002009-01044-00. MP. César Julio Valencia Copete).

Baste lo dicho para colegir la falta de prosperidad del segundo cargo. Así las cosas, como la sentencia de primer grado habrá de

---

<sup>7</sup> Aquel en que la acreencia consta en varios documentos; o dicho de otro modo, aquel que presupone la existencia de un conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación demandada.

<sup>8</sup> Al respecto, ver CSJ. STC8303-2020.

confirmarse, no hay lugar a acoger el tercer y último reparo concreto con el que se solicitó dejar sin efectos la condena en costas impuesta por el *a quo*.

En resumidas cuentas, como la demandante no logró socavar con sus argumentos las consideraciones que sirvieron de fundamento al fallo apelado, este será confirmado en su integridad, con la consecuente condena en costas en esta instancia a cargo de la recurrente y en favor de su contraparte, ante las resultas de su alzamiento, en los términos del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar la sentencia virtual que el 19 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Costas de esta instancia a cargo del extremo demandante y en favor del demandado (artículo 365 del CGP). Líquidense por el juez *a quo* conforme al artículo 366, *idem*. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de **\$1'000.000.00.**

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLASE.**

Los Magistrados<sup>9</sup>,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 007 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>99</sup> Dr. ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, ausente con causa justificada.

*Continuación de sentencia en el proceso n.º 110013103012201800196 01*  
*Clase: ejecutivo singular.*

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1a518657d243fd7caf388ebed86beae182237e0b5906397eb76b882bb625d55**

Documento generado en 10/08/2021 03:18:18 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 014-2018-00120-02

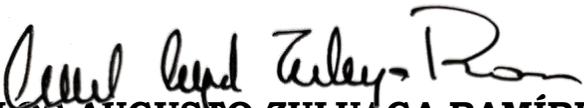
Revisadas las actuaciones, se hace necesario:

**UNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, que en forma expedita remitan los archivos correspondientes a las audiencias realizadas el 14 de enero de 2021 (parte 1 y parte 2), así como la audiencia llevada a cabo el 18 de enero de la presente anualidad.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**  
(014-2018-00120-02)

<sup>1</sup> Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 016201600387 01**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6ba71fc295872441fb140b40408c129a9dae0be10dd89fa5da0dc89fbc05c37**

Documento generado en 10/08/2021 02:21:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

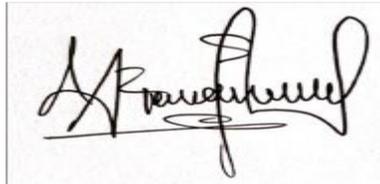
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendido el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el canon 322 de la Ley 1564 de 2012, como el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente, se declara desierto el formulado por el extremo demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, el 24 de septiembre de 2020.

En efecto, el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, señala que: *“ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*. (Lo subrayado es del despacho). Lo anterior implica, que en el evento en que la parte recurrente no sustente el recurso de apelación en segunda instancia en los términos previstos por la mencionada norma, la cual se encuentra vigente, tiene como consecuencia, la deserción del recurso de alzada.

Ejecutoriado el presente proveído devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', enclosed in a thin black rectangular border.

**JULIÁN SOSA ROMERO**

**Magistrado**

**(19201800106 01)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º* 110013103020201900082 01  
*Clase:* VERBAL – SIMULACIÓN  
*Demandantes:* AMPARO y MARÍA DEL CONSUELO ARIAS  
PRIETO  
*Demandados:* ROSA HELENA CASAS CIFUENTES y JORGE  
ALIRIO ARÉVALO MOLINA

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia que el 21 de septiembre de 2020 profirió el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró, en síntesis, que el contrato objeto del litigio es absolutamente simulado.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f16ca9d7ebc3a47254ba8cf96d6fcd5c52fa67f6a04bf95fd8e799a8b0c661c**

Documento generado en 10/08/2021 03:15:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: proceso verbal de Allianz Seguros S.A. contra Transporte Cundinamarca S.A.

Revisada la actuación advierto la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que celebré – y tengo vigente - un contrato de seguro de responsabilidad civil con Allianz Seguros S.A. (póliza No. 022740990), vinculado a un vehículo automotor de mi propiedad, del que, por supuesto, se generan obligaciones.

Por consiguiente, me declaró impedido para conocer de este asunto. Pase, entonces, el expediente al despacho del Magistrado Carlos Augusto Zuluaga.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Exp.: 021201900400 01

Código de verificación:

**59206df6ea0093870610093b786811efee3678faef96d2192cba059d  
97dc73c8**

Documento generado en 10/08/2021 09:30:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

11001 31 03 023 2021 00124 01

Clase de Juicio- **Apelación de Auto**- Ordinario

Demandante. ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS

**S.A. - A.S.D. S.A.** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**

– FEDECAJAS y otros.

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a **RESOLVER** el recurso de apelación de AUTO en el asunto de la referencia, **REQUIÉRESE** por la Secretaría de esta Sala, al **Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad**, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino a este despacho, las siguientes **piezas procesales** faltantes del expediente remitido digitalmente, que se relaciona así:

**Apórtese el link del proceso** 11001 31 03 023 2021 00124 01 con las piezas procesales contentivas en **el escrito inicial de demanda, sus anexos** y el **título ejecutivo**.

11001 31 03 023 2021 00124 01

Clase de Juicio- **Apelación de Auto**- Ordinario

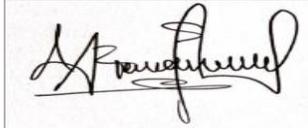
Demandante. ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS

**S.A. - A.S.D. S.A.** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**

– FEDECAJAS y otros.

Lo anterior, es necesario para resolver acerca del recurso allegado a este estrado.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', enclosed within a thin black rectangular border.

**Julián Sosa Romero**

**Magistrado**

**(23202100124 01)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso: Ordinario.  
Demandante: América Tenis Club.  
Demandados: Andrés Pardo Montoya; Juan Manuel Gutiérrez Pardo, Alejandro Gutiérrez Pardo, María Paulina Gutiérrez Pardo y Rafael Gutiérrez Pardo, en calidad de herederos determinados de Helena Pardo Montoya (de Gutiérrez); Isabel Cristina Linares Gutiérrez y Pablo Linares Gutiérrez en calidad de herederos determinados de Carolina Gutiérrez Pardo; herederos indeterminados de Helena Pardo Montoya (de Gutiérrez) y Carolina Gutiérrez Pardo; junto con las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.  
Radicación: 110013103024201400055 01  
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.  
AI083/21

Se resuelve sobre la concesión del recurso de casación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de julio de 2021.

**Antecedentes**

1. Por intermedio de apoderado judicial, América Tenis Club, presentó demanda para que, previo el trámite pertinente se declarara que adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio de un área de terreno de 7.649.09 mts<sup>2</sup> que hace parte de un predio de mayor extensión y, que se identifica con la nomenclatura urbana calle 51 No. 2-55 Este.

2. El 21 de agosto de 2020 el Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad profirió sentencia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la parte demandada formuló recurso de apelación.

Esta Sala de Decisión, definió la segunda instancia en sentencia del 21 de julio de 2021 resolviendo revocar la providencia impugnada y, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda.

3. En oportunidad el extremo demandante presentó recurso extraordinario de casación y, para tal efecto, allegó avalúo de la franja de terreno objeto de usucapión con estimación de \$11.744'337.000; asimismo, aportó copia digital de los

impuestos prediales del inmueble de mayor extensión de los años 2013 a 2021, en el que según el último el avalúo asciende a \$2.856'611.000.

### **Consideraciones**

1. Al tenor del artículo 333 de la ley 1564 de 2012, el recurso de casación se distingue por su carácter extraordinario, de ahí que en el precepto que le sigue se anota de manera restrictiva que sólo tiene cabida respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores, en “*segunda instancia*”, “*en toda clase de procesos declarativos*”; “*en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria*”, y “*las dictadas para liquidar una condena en concreto*”, con la advertencia de que en sumarios relativos al estado civil recae, simplemente, en las de «impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho».

2. A tono con el canon 337 el recurso fue propuesto oportunamente por la parte demandante quien ve afectada sus aspiraciones con la decisión de segunda instancia que revocó la apelada por la demandada y denegó las pretensiones de la actora.

3. El artículo 338 *ibídem* agrega, que si las expectativas del litigante vencido son netamente económicas, el ataque procede si “*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*” excede de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que carece de incidencia en “*sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*”.

Exigencia que constituye lo que se conoce como el interés para recurrir en casación, el que conforme se ha decantado en la jurisprudencia nacional:

*“Así mismo, se acota que en términos dinerarios el monto de la afectación “(...) depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, **del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente**, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés” (auto de 15 de mayo de 1991); todo, en el entendido de que el menoscabo patrimonial en cuestión, “(...) fluye de lo que desde un punto de vista material o pecuniario pierde el impugnante por haberse dictado el fallo recurrido y en el preciso momento en que éste se dicta” (providencia de 5 de febrero de 2004, exp. 4801)» (CSJ AC, 3 oct. 2012, rad. 2010-00451- 01).”<sup>1</sup>*

Más recientemente al respecto se ha dicho:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, AC5022-2019. Rad. 1100131002420170045701, 26 de noviembre de 2019

*“El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria,*

*concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.).*

*Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que a quien impugna le ocasione la decisión censurada, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. En síntesis, el examen de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye un paso esencial para la verificación de la viabilidad del indicado medio de defensa, el cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés » (CSJ AC924- 2016, 24 feb.).” (Auto AC 409-2020 de 12 de febrero de 2020. Radicación n° 11001- 02-03-000-2020-00210-00).*

Por demás, en las contiendas meramente patrimoniales, el artículo 339 *ibídem* impone que, cuando “*sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*”; disposición que consagra una carga para aquél de demostrar el quantum del detrimento que le ocasiona la providencia, simultáneamente con la radicación del embate, o a más tardar antes de que le venza el lapso para esa finalidad, salvo que lo estime identificable con los instrumentos obrantes en el legajo, en cuyo caso es tarea del funcionario constatarlo, sin que le esté autorizado decretar pruebas adicionales a las existentes, ya que el censor asume los efectos adversos de su desidia.

De cualquier forma, la fijación del malogro debe cristalizarse al tiempo en que surge la legitimación para disentir, esto es, la fecha de la decisión cuestionada, y contar con bases susceptibles de verificación.

3.1. Examinado el caso concreto a la luz de las precedentes premisas, se advierte que el censor aportó un dictamen pericial para establecer que el agravio padecido con la sentencia confutada alcanzaba el umbral previsto en el artículo 338 de la ley 1564 de 2012. Así, se tiene que el avalúo efectuado por Julio Corredor & Cía., estimó el área de 4.784,85 mts<sup>2</sup> en

\$11.579'337.000, mas un área de construcción justipreciada en \$165'000.000, para un gran total de \$11'744.337.000.

3.2. Visto lo anterior, se denota que el rubro obtenido desborda el tope que fijó el legislador para recurrir en casación que, para este año equivale a \$908.526.000.

4. Reunidos así los presupuestos establecidos en la ley, viable es conceder el recurso extraordinario planteado.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Remitir oportunamente el expediente digital, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

**Notifíquese,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e59480a93f64454e0aeca09e444745acba55e49b14b76c7994d05d98e2f0d7f**

Documento generado en 10/08/2021 02:17:34 p. m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Rad. N° 110013103 024 2018 00089 01*

De la solicitud de “*aclaración y complementación*” elevada por el extremo demandado, se corre traslado a la auxiliar de la justicia designada [perito] para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre el particular.

Por otra parte, se señala la hora de las **11:00 a.m.** del día **8** de **septiembre** de **2021**, a fin de llevar a cabo la diligencia de que trata el inciso final del artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b652e6bbeda083106450cef7539887c84485b52fec7fc794e2de8da3545e0f**

Documento generado en 10/08/2021 03:08:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso: Ordinario  
Demandante: Andrea Nohelia Fonseca Becerra y Otros  
Demandado: Colegio Gimnasio Los Montes y otros  
Radicación: 110013103028201000723 01  
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se  
**RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 7 de octubre de 2020 en el asunto de la referencia por el Juzgado 51 Civil del Circuito.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd62e341002bd9a6d40355ef21ec6aed121b41a84a43adffa92b2a68ad9114e8**  
Documento generado en 10/08/2021 08:44:46 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 028-20118-00245-01

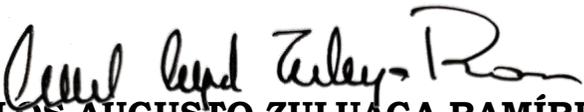
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

028-2011-00245-01

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n.º **11001310302820120062301**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Liana A. Lizarazo*  
**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53014bd9e1e2eb16c9502602f56aea05206524dabd6a0efc689fb52124fdf982**

Documento generado en 10/08/2021 11:34:44 AM

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

**1. ADMÍTASE**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, el 16 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia, demanda ejecutiva formulada por Alfonso Cuervo Páez contra Jhon Leyder Bernal Rincón.

Tramítense conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', enclosed in a thin black rectangular border.

**JULIÁN SOSA ROMERO**

**Magistrado**  
(2019-00446-01)



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Exp. 11001-3103-029-2013-00552-02**

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, escrutadas las diligencias, se observa que en proveído de 23 de febrero de 2021, la magistrada ponente antecesora, en efecto, no dispuso el trámite contemplado en el inciso tercero del artículo 341 del Código General del Proceso, resultando este necesario al contener la sentencia de 9 de febrero de 2021 mandatos ejecutables.

En consecuencia y, acatando lo ordenado por el superior, a costa de los demandados Juan Carlos Roa Márquez, Henry Echeverry Campuzano y los herederos del causante Jorge Ernesto Ortiz Torres, la expedición de copias de toda la actuación surtida en primera y segunda instancia, cuyas expensas deberá ser suministradas en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de declararse desierto el recurso extraordinario de casación.

Por secretaría, oficiese inmediatamente y, por el medio más expedito, al despacho del Honorable Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, a efectos de informar lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **Expediente No. 031201900362 01**

Revisadas las pruebas y, en general, los elementos de juicio que obran en el expediente, se advierte que no es posible conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, toda vez que no satisface uno de los requisitos previstos en el artículo 338 del Código General del Proceso, puesto que no alcanza el interés fijado por la ley para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, dado que el agravio que le causaría la decisión desfavorable no es superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$ 908.526.000.

En el caso bajo análisis, la pretensión reivindicatoria se refirió a un inmueble al que, según la escritura pública No. 2659 de 29 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría 14 de la ciudad, se le asignó un valor de \$259.211.000 (p. 41, ib.); que para el año 2019 tenía un avalúo catastral de \$257'408.000 (p. 225, ib.), mientras que para el año 2018 uno mayor al anterior, de \$271'238.000 (p. 226), y en el 2017 de \$229'964.000 (p. 227, ib.). La actualización de ese primer monto, con apego al aumento del índice de precios al consumidor, claramente no arrojaría una cifra cercana a la requerida por el legislador. Más aún, si a cualquiera de dichos valores se adiciona el de la condena por concepto de frutos, que alcanzó la suma de \$29.079.959, y la suma que reclamó en la contestación a título de mejoras (\$16'900.000), tampoco se obtendría el interés aludido.

Así las cosas, como el artículo 339 del CGP autoriza emitir un pronunciamiento sin necesidad de acudir a otras pruebas, no se concede el recurso de casación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado**

**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf6e55734703fe1ae7824f16139bdacfe78be8a595ad30be4375e1dbb917dc09**

Documento generado en 10/08/2021 12:40:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

(Admisión)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Gloria Inés Melo de Cruz  
DEMANDADA : Eduardo Cruz Rincón, Promotora y  
Comercializadora Promosol de Oriente S.A.S.  
CLASE DE : Verbal - Simulación  
PROCESO

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2021, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la parte demandada para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n.º **11001310303320140001201**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Liana A. Lizarazo*  
**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542b763827c30b76799ebb3819b1464f89ca9317d12489d34d666c75d5c509bf**

Documento generado en 10/08/2021 11:30:18 AM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 034201500405 01**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b7975dc56215fb4aebd76edb859f40e602f10329ee1e4bc6fcb9144647e8f27**

Documento generado en 10/08/2021 02:22:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : Pertenencia  
**DEMANDANTE** : Alirio Enrique Herrera Hernández  
**DEMANDADO** : Carlos Eduardo Rodríguez Duarte y  
otros.  
**ASUNTO**

Correspondería resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 24 de junio de 2021, por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó sus pretensiones; sin embargo, se advierte que el censor no expuso los reparos concretos contra la decisión pues se limitó a decir: *“respecto al fallo proferido interpongo recurso de apelación definiendo como fundamento inicial la indebida apreciación de las pruebas y sustentaré dentro del término debido”* (min. 51:00 al 51:26).

Téngase en cuenta que la mera enunciación de una indebida valoración probatoria no satisface el requisito legal, en tanto el apelante debía manifestar en qué consistió, o por lo menos especificar cuáles elementos no fueron estudiados, o lo fueron de forma incorrecta; en síntesis, debía expresar las razones de inconformidad con la decisión de manera específica. Tampoco lo hizo por escrito como autoriza el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. pese a que el juez le indicó que *“tiene tres días para sustentar este recurso”* (min. 52:00), pues en el expediente digital enviado, no se encuentra ningún memorial al respecto, omisión sobre la cual no se pronunció el *a quo*.

Y como el inciso final del num. 3º, del artículo mencionado dispone que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera apertura, el juez de primera instancia lo declarará desierto”,* pero que *“la misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada en la forma prevista en este numeral”*, situación que ocurrió aquí porque el sensor no explicitó sus reclamos en la forma debida ni en la oportunidad posterior que tenía. Por tanto, se impone la devolución del asunto a la autoridad de origen, para que emita el pronunciamiento que le corresponde.

De acuerdo con lo dicho, se **RESUELVE** ordenar a la secretaría devolver el expediente al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá para que se resuelva de acuerdo con lo previsto en el artículo 322 del C.G.P. como legalmente procede.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-040-2020-00099-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el 13 de julio del año en curso, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los litigantes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **Expediente No. 041201800360 03**

Para llevar a cabo la audiencia de pruebas, alegatos y fallo, en la que se practicará la exhibición de documentos decretada en auto de 11 de junio de 2021, se fija la hora de las **8:30 a.m. del 7 de septiembre de 2021**, la que se realizará en forma presencial en la sede del Tribunal Superior de Bogotá (sala No. 1). Desde luego que si alguna de las partes quiere intervenir en forma virtual, así podrá hacerlo, para lo cual deberá comunicarse a los teléfonos 3164717633 y 3057360336, en orden a remitirle el enlace respectivo.

Habilíteseles el acceso el expediente escaneado.

Se les precisa, además, que todo memorial debe remitirse directamente al correo electrónico de la secretaría del Tribunal Superior, Sala Civil, [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14a4f7c425c943311ec25ba0cef3ae7280978d3d721ab0536cc251d7574a3310**

Documento generado en 10/08/2021 09:17:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Lima Multiservicios Ltda. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 9 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para negar una solicitud de nulidad por indebida notificación de los ejecutados, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el derecho a un debido proceso impone que nadie puede ser juzgado sin que previamente se le haya permitido ejercer el derecho de defensa (C. Pol., art. 29), lo que explica que el Código General del Proceso, como también lo hacía la codificación anterior (CPC), establezca como motivo de invalidez la circunstancia de no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del que libró mandamiento de pago (art. 133, num. 8), causal que tiene como confesado propósito sancionar con nulidad aquella parte de la actuación que se hubiere adelantado sin el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley para el enteramiento personal o, en subsidio, por aviso.



Sobre el procedimiento que establecía el artículo 315 del CPC –norma bajo la cual se quiso notificar a los demandados-, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que tenía las siguientes características:

(i) El citatorio puede ser remitido bien sea por el secretario del juzgado o el interesado, e incluso por ambos, sin que se afecte la legalidad del acto. (ii) La comunicación se debe enviar a través de una empresa de correos autorizada por el Ministerio de Comunicaciones, la cual debe contener la precisa información que la norma expresa. (iii) Es imperativo que se envíe a la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica su remisión deberá hacerse a la dirección física y electrónica que tenga registrada en la Cámara de Comercio o la oficina que haga sus veces. (iv) Se deberá allegar copia cotejada por la empresa de correos que acredite la remisión, junto con una constancia expedida por ésta sobre su entrega.<sup>1</sup> (se subraya)

Y respecto de los requisitos previstos para la notificación por aviso, puntualizó que,

...deberá remitirse a la misma dirección a la cual se envió el citatorio, el cual será entregado al interesado en la notificación para su envío, adjuntándole copia de la providencia que se notifica. Y si se trata de personas jurídicas, el secretario debe remitirlo a la dirección electrónica registrada fijando su firma digital.<sup>2</sup>

2. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, los ejecutados no disputan que tanto el citatorio como el aviso fueron remitidos a una de las tres direcciones que Bancolombia S.A. refirió en su demanda como lugar de notificación de todos ellos (calle 188 No. 55 A – 62, casa 72 de

---

<sup>1</sup> Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, SC5105-2020, de 14 de diciembre de 2020.

<sup>2</sup> Ib.



Bogotá), habiendo certificado la empresa de servicio postal que “quien atiende la diligencia informa que la empresa sí funciona en la dirección...” y que los señores Osorio y Triana “sí laboran” en ese predio<sup>3</sup>. Incluso, tampoco controvierten que cuando se constituyó la sociedad, “como estábamos iniciando, nosotros no alquilamos oficina, sino que las instalaciones para atender y pues el domicilio de notificaciones ante Cámara de Comercio quedó la dirección de donde yo vivía [Liliana Triana] en Mirandela, que era en la 188”<sup>4</sup>, lo que, además, se corrobora con las comunicaciones remitidas por Compensar los días 29 de agosto y 19 de septiembre de 2009 y 4 de noviembre de 2011<sup>5</sup>. Corresponde, entonces verificar si, como se alega, fue probado que para la época en que se surtió aquella actuación (27 de junio y 25 de agosto de 2014), ninguno de los ejecutados era ubicable en ese inmueble.

Con este propósito se destacan varios hechos probados: (i) mediante escritura pública No. 546, de 10 de febrero de 2012, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula 50N-20630970 el 30 de marzo siguiente, la señora Triana adquirió el inmueble ubicado en la calle 191 A No. 11 A - 91, casa 80<sup>6</sup>, etapa 2, fecha desde la cual trasladó su habitación a ese lugar, como lo refiere la certificación de residencia emitida por el representante legal del Conjunto Residencial Quintas de San Marcos<sup>7</sup>, y se desprende, ello es medular, de los extractos bancarios que el propio banco ejecutante le remitía por un crédito hipotecario<sup>8</sup>; (ii) en el pagaré No. 9440081566, de 23 de octubre

---

<sup>3</sup> 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado, p. 80 a 87 y 89 a 110.

<sup>4</sup> 03CuadernoTres, 02C.dFolio162, parte 1, min: 1:58:30.

<sup>5</sup> 03CuadernoTres, 01CuadernoDigitalizado, p. 18, 47 y 48.

<sup>6</sup> 03CuadernoTres, 01CuadernoDigitalizado, p. 11 a 14, anotación 5.

<sup>7</sup> 03CuadernoTres, 01CuadernoDigitalizado, p. 15.

<sup>8</sup> 03CuadernoTres, 01CuadernoDigitalizado, p. 16 y 17.



de 2012, los demandados señalaron como dirección la calle 59 No. 10-59<sup>9</sup>, lugar al que fue trasladada la sociedad Lima Multiservicios Ltda. desde noviembre de 2010, de conformidad con el contrato de arrendamiento suscrito en esa fecha<sup>10</sup> y el certificado de existencia y representación legal expedido el 13 de agosto de 2013<sup>11</sup>; (iii) mediante escritura pública No. 1928, de 4 de julio de ese año, protocolizada ante el notario 51 de Bogotá, la señora Triana le vendió a Dayssi Carrejo Walteros la casa No. 72 de la calle 188 No. 50-62 de la ciudad<sup>12</sup>; (iv) para el momento de presentación de la demanda (30 de enero de 2014), Lima Multiservicios Ltda. tenía como dirección de notificaciones judiciales la calle 59 No. 10-59, oficina 205<sup>13</sup>, cambiada unos meses después a la calle 56 B No. 46-89, oficina 203, según el documento visible en la página 37 del cuaderno 3, (v) el 28 de mayo de 2014, la parte ejecutante intentó notificar a sus demandados en la segunda de dichas direcciones, con resultado negativo, porque “la empresa ya no funciona en esta dirección, se trasladaron”, “no conoce al destinatario”, “la destinataria ya no labora en esa dirección”<sup>14</sup>, y (vi) el señor Mario Germán Osorio “ha vivido por más de diez (10) años en el radio de la junta de acción comunal, específicamente en el Globo 1 Parcela No. 45, Sector Pampanini”, municipio de Cota, como se desprende de la certificación emitida por la junta de acción comunal Granjas Familiares Ospina Pérez el 5 de noviembre de 2019<sup>15</sup>.

---

<sup>9</sup> 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado, p. 14 y 15.

<sup>10</sup> 03CuadernoTres, 01CuadernoDigitalizado, p. 32 a 35.

<sup>11</sup> 03CuadernoTres, 01CuadernoDigitalizado, p. 21 a 31.

<sup>12</sup> 03CuadernoTres, 01CuadernoDigitalizado, p. 6 a 9, anotación 9.

<sup>13</sup> 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado, p. 66 a 71.

<sup>14</sup> 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado, p. 141 a 149.

<sup>15</sup> 03CuadernoTres, 01CuadernoDigitalizado, p. 10.



3. Pues bien, con estos medios de prueba se evidencia que la sociedad Lima Multiservicios Ltda. se pretendió notificar en un lugar que no correspondía (calle 188 No. 55 A – 62, casa 72 de Bogotá), porque ni era la dirección que figuraba en su certificado de existencia y representación legal para la época de la demanda, ni era el lugar referido en el pagaré que soporta la ejecución. Y aunque el Banco intentó darle noticia del pleito en el inmueble de la calle 59 # 10-59, oficina 205, de Bogotá, como correspondía, para la fecha en que lo hizo (mayo de 2014) no se logró el objetivo porque la sociedad ya se había trasladado, circunstancia que imponía verificar nuevamente la información que aparecía en la Cámara de Comercio, según la cual la dirección inscrita con ese propósito era la calle 56 B # 46 – 89, oficina 203 de la ciudad, como lo revela el certificado expedido por esa entidad el 2 de mayo de 2014<sup>16</sup>.

No se olvide que por mandato de los artículos 315, numeral 1º, inc. 4º, y 320, inc. 3º, del Código de Procedimiento Civil, vigente para esa época, “si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio...”, directriz que en este caso no se cumplió, pues el ejecutante optó por acudir a otras direcciones.

En este punto se destaca que el legislador, por razones de publicidad y oponibilidad de la información, ha previsto que tratándose de sociedades la notificación judicial debe procurarse en la dirección que ella inscribió con este específico propósito. Ni más faltaba que las partes que las convocan a juicio pasaran de soslayo ese dato, que por todos puede ser

---

<sup>16</sup> 03CuadernoTres, 01CuadernoDigitalizado, p. 37.



conocido. Y aunque cabe la posibilidad de enterarlas en un sitio diferente, para que el juez pueda abstenerse de requerir el cumplimiento de esa carga en la dirección registrada, es necesario que exista certidumbre sobre el efectivo enteramiento en ese otro lugar, lo que en este caso no ocurrió puesto que, se insiste, fue desvirtuada la localización de la sociedad en el inmueble de la calle 188 No. 55 A – 62, casa 72, lo mismo que en la calle 59 # 10-59, oficina 205, ambas de la ciudad.

Ocurre, sin embargo que, pese a tales falencias, en la audiencia de 9 de junio de 2021 el apoderado de CISA allegó al proceso un memorial autenticado el 28 de julio de 2014, dirigido al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá –del cual se corrió traslado a las otras partes<sup>17</sup>-, en el que el señor Mario Germán Osorio, actuando en nombre propio y en representación de Lima Multiservicios Ltda., manifestó que, “en calidad de demandados”, conocía “el contenido de la demanda que ante su despacho cursa en mi contra”, refirió que el proceso era el “No. 2014-00059”, y señaló de manera expresa que “me doy por notificado del auto de mandamiento de pago”<sup>18</sup>.

Por tanto, como dicho escrito se dirigió al Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad, en el marco de este proceso – despacho judicial al que inicialmente le correspondió su conocimiento<sup>19</sup> -, es claro que tales ejecutados sí tuvieron conocimiento del juicio, aunque a través de otro mecanismo, por lo que cualquier irregularidad a ese respecto quedó

---

<sup>17</sup> 03CuadernoTres, 02C.dFolio 162, parte 1, min:2:47:00.

<sup>18</sup> 03CuadernoTres, 01CuadernoDigitalizado, p. 193.

<sup>19</sup> 01CuadernoUno, 01Cuaderno Digitalizado, p. 43.



saneada, al haber actuado sin alegarla y cumplirse la finalidad perseguida (CGP, art. 136, num. 1 y 4).

En este momento el Tribunal destaca que resulta extraño que ese demandado haya referido, en su declaración, que se enteró de este juicio “porque Liliana me llamó y me dijo... hace como un mes más o menos, sí, tal vez como un mes, me dijo ella que teníamos que notificarnos para esto”<sup>20</sup>; al fin y al cabo, desde el año 2014 él mismo precisó que conocía del proceso que adelantaba Bancolombia S.A.

Luego hizo bien la juzgadora al negar la nulidad respecto de tales ejecutados.

4. Ahora bien, en relación con la señora Liliana Triana sí habrá de pronunciarse la nulidad planteada, porque según las pruebas recibidas, ya no habitaba la casa de la calle 188 para cuando se la quiso notificar. Pero lo que resulta más relevante, es que el Banco, desde antes de promoverse esta ejecución, sabía que ella residía en la Calle 191 A # 11 A – 91, casa 80 de la ciudad, pues a ese lugar le enviaba los estados del crédito hipotecario; ese conocimiento, entonces, le imponía gestionar la notificación en ese lugar; ¿cómo justificar que no lo hubiere hecho? ¿cómo validar una actuación que realizó en sitio distinto, a sabiendas de que era otro el lugar de habitación de su ejecutada? El debido proceso exige que los demandados tengan noticia cierta del mandamiento de pago; si así no ocurrió, se impone reconocer la nulidad de la actuación.

---

<sup>20</sup> 03CuadernoTres, 02C.dFolio 162, parte 1, min:2:32:11.



5. Por estas razones, se modificará el auto apelado para declarar la nulidad solicitada, pero sólo en beneficio de la señora Triana.

No se impondrá condena en costas en segunda instancia, por la prosperidad parcial del recurso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **MODIFICA** el auto de 9 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la providencia de 27 de enero de 2015<sup>21</sup>, pero únicamente respecto de la señora Liliana Margarita Triana Triana, a quien se tiene por notificada por conducta concluyente el día en que solicitó la nulidad (CGP, art. 301, 3º).

Frente a los otros demandados, la decisión que niega la nulidad se confirma.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>21</sup> 01CuadernoUno, 01CuadernoDigitalizado, p. 117.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a984b8805bbf0c3a7a7f577132874cf4a2673b86c0ea35d8d1d966bb8625f26**

Documento generado en 10/08/2021 03:05:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que el abogado Juan Camilo Rubio Gómez tomó posesión como curador *ad litem* de las personas indeterminadas quien dentro del término legal contestó la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 7 del art. 358 del C.G.P., se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes, así:

1. Se incorpora el expediente objeto de revisión a las diligencias.
2. La parte demandante y el curador *ad litem* de las personas indeterminadas no solicitaron pruebas adicionales a las que se aportaron con la demanda.
3. La parte demandada aportó documentos con su escrito de contestación por lo cual se tendrán como pruebas.

De igual manera solicitó: "que se oficie al señor Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá para que dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 1998-5849". Por lo tanto, se decreta la prueba peticionada y se ordena oficiar al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la correspondiente comunicación se sirva: (i) allegar copia digital de las diligencias de secuestro y entrega del bien cautelado dentro del proceso No. 1998-5849 de Fondo Nacional del Ahorro contra Aura María Espinosa de Vargas, y (ii) certificar de conformidad con el art. 115 del C.G.P., las actuaciones desplegadas por el señor Oscar Moreno Barrero al interior del proceso referenciado como arrendatario del inmueble y la fecha desde la cual se ordenó la entrega del inmueble a la señora Aura María Espinosa de Vargas. Secretaría remita las respectivas comunicaciones conforme el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 000202100145 00**

De conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso, se decretan los siguientes medios probatorios:

### **Documentos:**

- a. Los allegados con la demanda de revisión.
- b. La actuación adelantada en el proceso No. 110014003081220170040501, promovido por Sandra Erika Peralta Arismendi contra Carmen Patricia Peralta Arismendi, en el que se dictó la sentencia objeto del recurso.

Ejecutoriado este auto, retorne el proceso al despacho para sentencia anticipada, según lo previsto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebd20a5c79faa5897d98f05224eb2fba4b3bb46a14bb8d5c768c45bdaeec431b**

Documento generado en 10/08/2021 01:35:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 000202100145 00**

Téngase por notificada a la señora Peralta y tómesese nota de su contestación a la demanda de revisión.

Se reconoce personería a la abogada Adriana González Márquez como su apoderada judicial.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4554545363a7a953514cc0c1b36bccf1ada938e48a30a2746355c3d114bea361**

Documento generado en 10/08/2021 01:36:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **Expediente No. 000202101221 00**

Para los efectos previstos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al recurrente para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla de manera real y efectiva con la carga de notificar a la parte demanda el auto admisorio de 2 de julio de 2021.

Cumplido ese plazo, vuelva el proceso al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d00efb537bf290053bfe675a51df4a03734754dd5e97c35e8eee3f04e9771f5**

Documento generado en 10/08/2021 09:05:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n.º **11001220300020210126200**

Por cuanto no se objetó la liquidación de costas, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink that reads "Liana A. Lizarazo".

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8743cb240181f400fbdcd64bc629a1105fe5c96eab34761e5acec9e56b01c**

Documento generado en 10/08/2021 11:46:29 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º* 110012203000202101634 00  
*Clase:* RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
*Demandante:* PAOLA ANDREA BAQUERO CLAVIJO  
*Demandada:* MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Se inadmite la demanda que la señora Paola Andrea Baquero Clavijo interpuso con miras a cuestionar, en sede de revisión, la sentencia de 19 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, hoy 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, dentro del juicio de restitución de inmueble arrendado que en su contra instauró la señora María Mercedes Sánchez Rodríguez.

1. A continuación se precisarán las falencias que presenta el libelo, con el fin de que, dentro del término pertinente, sean subsanadas por la recurrente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 84, 89, 357 y 358 del Código General del Proceso.

1.1. Deberá acreditarse el derecho de postulación a que alude el artículo 73 *ídem*, según el cual “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. Dichas hipótesis de intervención directa, vale decir, aquellas en las que no es necesario actuar a través de apoderado, están previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, sin que ninguna de ellas tenga aplicación en el presente caso; de suerte que, por tratarse de un recurso extraordinario de revisión, la recurrente deberá actuar por conducto de apoderado judicial.

En ese orden, se deberá allegar poder debidamente conferido por la recurrente y dirigido a esta Corporación, en el cual se individualizará la naturaleza del trámite a adelantar y sus intervinientes, conforme lo exigen los artículos 74 y 84 numeral 1 del Código General del Proceso; además, deberá darse cumplimiento a lo que en materia de poderes regula el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, vale decir, se indicará en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**1.2.** No obstante que así lo exigen los numerales 1º y 2º del artículo 357 del CGP, no se indicó el domicilio y lugar de residencia de la recurrente ni de la opositora que fue parte en el proceso en el que se dictó la sentencia, para que con ella “se siga el procedimiento de revisión”; por consiguiente, se indicará el lugar específico donde todos los intervinientes podrán recibir notificaciones personales.

**1.3.** De acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 357 *ídem*, deberá identificarse a plenitud el proceso en el que se dictó la sentencia objeto de revisión (el número de radicado está incompleto); además, se precisará si aquella providencia fue apelada.

**1.4.** Igualmente, se echa de menos la exigencia consagrada en los numerales 5º del artículo 82 y 4º del artículo 357 de la codificación en comento, atinente a expresar «*los hechos concretos que... sirven de fundamento*» para invocar la causal primera de revisión. Por consiguiente, la promotora habrá de señalar los hechos concretos que fundamentan dicho motivo de revisión, en forma concreta, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por ese mismo camino, como la causal invocada es la primera del artículo 355 *ejusdem*, se deberá establecer cuál o cuáles documentos fueron hallados con posterioridad al fallo rebatido. De igual forma, será necesario que se expliciten las razones constitutivas de “fuerza mayor” o “caso fortuito” o “por obra de la parte contraria”, por las cuales dichos medios de convicción no pudieron ser aportados en tiempo y, ello es medular, explicar en la sustentación de la causal, y con la precisión que corresponde a una impugnación extraordinaria, la incidencia que tales documentales tuvieron en la suerte del litigio, vale decir, cómo los documentos hallados con posterioridad alterarían las conclusiones del fallo

cuestionado, negando el paso a la restitución del inmueble arrendado concedida en sede ordinaria.

**1.5.** Se deberá relacionar el nombre, domicilio, número de identificación, correos electrónicos y direcciones físicas de las personas que participaron en el litigio materia de reparo, precisando quién o quiénes actúan como opugnadores y la calidad que tuvo cada una en el pleito originario (arts. 82 numerales. 1, 2 y 10, y 357 numeral 2 del CGP).

**1.6.** Adecuar el libelo conforme a lo expuesto, integrándolo en un solo escrito.

**1.7.** Aportar copia de la demanda y sus correspondientes anexos, tanto para los traslados como para el archivo, en la forma indicada por los artículos 89 y 357 *ibídem*.

**1.8.** Remitir la demanda y su respectiva corrección como mensaje de datos a la siguiente dirección de correo: [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en la forma en que lo exigen los preceptos citados en precedencia.

**2.** En tal orden de exposición, por las razones expuestas se inadmitirá la demanda con el fin de que, dentro de los cinco días siguientes, se cumplan los mencionados requerimientos, so pena de rechazo.

## **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **resuelve:**

**Primero.** Inadmitir la demanda de revisión instaurada por Paola Andrea Baquero Clavijo frente a la sentencia de 19 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, hoy 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, dentro del juicio de restitución de inmueble arrendado adelantado por María Mercedes Sánchez Rodríguez contra la aquí recurrente.

**Segundo.** Conceder a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para ello, so pena de rechazo.

**Tercero.** Prevenir a la Secretaría para que, sin desatender sus obligaciones principales, proceda a: 1) controlar el término concedido, 2) dejar las constancias pertinentes y 3) presentar los informes a los que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45f3b041da132216864132262ac1d54bd463caf03574a9707b6be6a876dc3c4a**

Documento generado en 10/08/2021 03:15:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013199001201549317 02**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con el trámite que corresponde, se señala las **8:30 A.M. del 24 de agosto de 2021**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Tenga en cuenta el apelante que deberá sujetar su alegación con base en los argumentos ante el juez *a quo*.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**  
(001-2014-59317-02)

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-99-001-2018-43547-01

La interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los intervinientes en esta litis para los fines legales pertinentes.

A efectos de continuar con el trámite que corresponde a esta instancia, se **REANUDA** el presente proceso.

En firme la presente decisión, ingresen nuevamente las diligencias al despacho, a fin de resolver lo atinente a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad que, previamente, fue formulada por la parte pasiva.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**



## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 21 de junio de 2021

**Proceso:** 33-IP-2021

**Asunto:** Interpretación prejudicial

**Consultante:** Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

**Expediente interno del Consultante:** 11001319900120184354703

**Referencia:** Infracción a los derechos de propiedad industrial por el presunto uso indebido de la marca **PLÁSTICA DOS FIOS** (denominativa)

**Normas a ser interpretadas:** Artículos 154, 155, 156, 157, 241 (Literal b) y 243 de la Decisión 486

**Temas objeto de interpretación:**

1. Derecho al uso exclusivo de la marca
2. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio
3. Excepción al derecho al uso exclusivo de una marca, siempre que sea de buena fe, no sea susceptible de inducir a confusión y se realice a título informativo
4. De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios

**Magistrado Ponente:** Hugo R. Gómez Apac

### VISTO

El Oficio N° C-092 del 24 de febrero de 2021, recibido vía correo electrónico en la misma fecha, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó interpretación



prejudicial de los Artículos 134, 135, 136, 154, 155, 156, 157, 158 y 243 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, a fin de resolver el proceso interno N° 11001319900120184354703; y,

El Auto del 10 de mayo de 2021, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente interpretación prejudicial.

#### **A. ANTECEDENTES**

##### **Partes en el proceso interno**

**Demandante:** Br Beauty Cosméticos Comercio Importación e Exportación Ltda.

**Demandada:** M.V.H. Inversiones S.A.S.

#### **B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS**

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que los temas controvertidos son los siguientes:

1. La presunta infracción por parte de M.V.H. Inversiones S.A.S. sobre los derechos de propiedad industrial de Br Beauty Cosméticos Comercio Importación e Exportación Ltda. mediante el uso de la marca **PLÁSTICA DOS FIOS** (denominativa) para identificar los productos que comercializa, supuestamente no originales e idénticos a los del demandante.
2. Si la actuación de M.V.H. Inversiones S.A.S. era de buena fe y con ánimo de informar la función a los consumidores y la parte del cuerpo donde se aplica, ello de conformidad al Artículo 157.
3. Si procede el pago de indemnización por daños y perjuicios solicitado por el demandante.

#### **C. NORMAS A SER INTERPRETADAS**

La autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los Artículos 134, 135, 136, 154, 155, 156, 157, 158 y 243 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Únicamente se realizará la



interpretación de los Artículos 154, 155, 156, 157 y 243 de la Decisión 486<sup>1</sup>, por ser pertinente.

No procede realizar la interpretación de los Artículos 134, 135, 136 y 158 de la Decisión 486, por cuanto no es objeto de controversia el concepto

<sup>1</sup> **Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.-**

«Artículo 154.- El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente.».

«Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.».

«Artículo 156.- A efectos de lo previsto en los literales e) y f) del artículo anterior, constituirán uso de un signo en el comercio por parte de un tercero, entre otros, los siguientes actos:

- a) introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo;
- b) importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o,
- c) emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.».

«Artículo 157.- Los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos; siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.

El registro de la marca no confiere a su titular, el derecho de prohibir a un tercero usar la marca para anunciar, inclusive en publicidad comparativa, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados; o para indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada, siempre que tal uso sea de buena fe, se limite al propósito de información al público y no sea susceptible de inducirlo a confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos.».



de marca ni los requisitos para su registro, la distintividad intrínseca del signo solicitado a registro, la irregistrabilidad de signos por identidad o similitud a una marca anteriormente solicitada o registrada por un tercero y la excepción al derecho exclusivo de la marca contenida en el Artículo 158.

De oficio se llevará a cabo la interpretación del Literal b) del Artículo 241 de la Decisión 486<sup>2</sup>, para tratar el tema de la indemnización de daños y perjuicios.

#### D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Derecho al uso exclusivo de la marca.
2. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio.
3. Excepción al derecho al uso exclusivo de una marca, siempre que sea de buena fe, no sea susceptible de inducir a confusión y se realice a título informativo.
4. De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios.
5. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante.

#### E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

##### 1. Derecho al uso exclusivo de la marca

- 1.1. Br Beauty Cosméticos Comercio Importación e Exportación Ltda. interpuso una demanda por infracción de derechos de propiedad industrial contra M.V.H. Inversiones S.A.S. sobre la base de su marca registrada; en ese sentido, se procederá a analizar lo establecido en el Artículo 154, cuyo tenor es el siguiente:

«Artículo 154.- El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá

---

«Artículo 243.- Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes: a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción; b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; o, c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.»

##### 2. Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.-

«Artículo 241.- El demandante o denunciante podrá solicitar a la autoridad nacional competente que se ordenen, entre otras, una o más de las siguientes medidas:

- (...)
- b) la indemnización de daños y perjuicios;
- (...).



por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente.».

- 1.2. La precitada disposición establece el principio «registral» en el campo del derecho de marcas. Sobre la base de dicho principio básico se sustenta el sistema atributivo del registro de marca, mediante el cual el derecho exclusivo sobre las marcas nace del acto de registro. En ese sentido se debe tener en cuenta lo siguiente:<sup>3</sup>
- a) Se hace referencia al derecho exclusivo, en la medida que una vez registrada la marca, su titular tiene la facultad de explotarla e impedir, como regla general, que terceros realicen determinados actos sin su consentimiento.
  - b) De conformidad con lo anterior, el titular de la marca tiene dos tipos de facultades:
    - **Facultad positiva:** es la facultad de explotar la marca y, por lo tanto, de ejercer actos de disposición sobre la misma, tales como usarla, licenciarla o cederla.
    - **Facultad negativa (*ius prohibendi*):** esta facultad tiene dos vertientes de acuerdo a si se está en el ámbito registral o en el mercado:
      - (i) En el ámbito registral, el titular de la marca tiene la facultad de impedir que terceros registren una marca idéntica o similamente confundible.
      - (ii) En el mercado, el titular tiene la facultad de impedir que terceros sin consentimiento realicen determinados actos con su marca.
- 1.3. De conformidad con lo anterior, se deberá tomar en cuenta que el titular de una marca podrá impedir que cualquier tercero no autorizado utilice en el comercio una marca idéntica o similar en relación con cualquier producto o servicio, siempre que tal uso pueda generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor. Ese derecho nace a partir del registro de la marca.
2. **Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio**

<sup>3</sup> Ver la Interpretación Prejudicial N° 555-IP-2015 de fecha 18 de agosto de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2818 del 5 de octubre de 2016.



- 2.1. En el proceso interno, Br Beauty Cosméticos Comercio Importación e Exportación Ltda. alegó la infracción de sus derechos de propiedad industrial por parte de M.V.H. Inversiones S.A.S., mediante el uso de la marca **PLÁSTICA DOS FIOS** (denominativa) para identificar los productos que comercializa, supuestamente no originales e idénticos a los del demandante, por lo cual resulta pertinente el desarrollo del presente tema.
- 2.2. El objeto de una acción por infracción de derechos es precautelar los derechos de propiedad industrial y, en consecuencia, obtener de la autoridad nacional competente un pronunciamiento en el que se determine la existencia o de una infracción en contra de las marcas u otros signos que motivan la acción y, de ser el caso, la adopción de ciertas medidas para el efecto<sup>4</sup>.
- 2.3. El Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual establece lo siguiente:

«Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;

<sup>4</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 263-IP-2015 de fecha 25 febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2718 del 20 de abril de 2016.



- f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.».

2.4. Tomando en cuenta las conductas atribuidas a la demandada por parte de la demandante, resulta necesario analizar la interpretación del Artículo 155 de la Decisión 486, por ser oportuno en el presente caso.

2.5. Previamente a realizar el análisis de la norma citada, resulta pertinente señalar que la acción por infracción de derechos de propiedad industrial se encuentra regulada en el Título XV de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (Artículos 238 al 244), y cuenta con las siguientes características<sup>5</sup>:

a) **Sujetos activos:** personas que pueden interponer la acción:

- (i) **El titular del derecho protegido.** El titular puede ser una persona natural o jurídica. Si existen varios titulares, salvo pacto en contrario, cualquiera de ellos puede iniciar la acción sin el consentimiento de los demás.
- (ii) **El Estado.** Si la legislación interna lo permite, las autoridades competentes de los países miembros pueden iniciar de oficio la acción por infracción de derechos de propiedad industrial.

b) **Sujetos pasivos:** personas sobre las cuales recae la acción:

- (i) Cualquiera que infrinja el derecho de propiedad industrial.
- (ii) Cualquier persona que con sus actos pueda, de manera inminente, infringir los derechos de propiedad industrial. Esta es una disposición preventiva, pues no es necesario que la infracción se verifique, sino que basta que exista la posibilidad inminente de que se configure una infracción a los referidos derechos.

2.6. El **Literal a)** del Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, específico para la identificación de productos o servicios en el mercado, plantea tres supuestos de aplicación que a continuación se señalan:<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 367-IP-2015 de fecha 19 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2745 del 8 de junio de 2016.

<sup>6</sup> Ver la Interpretación Prejudicial N° 359-IP-2017 de fecha 15 de marzo de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3266 del 2 de abril de 2018.



- **Supuesto I:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca.
- **Supuesto II:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado.
- **Supuesto III:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Resumen del supuesto
Supuesto I	El titular de una marca que distingue productos.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante directamente sobre productos.	Marca protegida para productos aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre productos.
Supuesto II	El titular de una marca que distingue servicios.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.	Marca protegida para servicios aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.
Supuesto III	El titular de una marca que distingue productos o servicios.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de productos.	Marca protegida para productos o servicios aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de productos.

2.7. Resulta necesario indicar que se entiende por acondicionamiento la forma cómo los productos son empaquetados, transportados, asegurados, protegidos o expuestos para su venta o la forma de arreglar o preparar un producto para su comercialización<sup>7</sup>. Así,

<sup>7</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). *Diccionario de la Lengua Española*. Definición de acondicionar:

«1. tr. Dar cierta condición o calidad.

2. tr. Disponer o preparar algo de manera adecuada. Acondicionar las calzadas.

3. tr. climatizar.

4. tr. Méx. y Ven. Entrenar a un deportista.

5. tr. Ven. Adiestrar a un animal.

6. prnl. Adquirir cierta condición o calidad.» Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=0Y0i8Fo> (Consulta: 13 de marzo de 2021).



acondicionamiento es un término tan amplio que abarca diferentes acciones, incluyendo el embalaje de los productos, el modo de envasarlos y la forma de ofertarlos o exponerlos al público consumidor, como por ejemplo a través de las góndolas de los supermercados, mostradores, vitrinas, o cualquier otro medio que permita exhibir los productos al consumidor en los puntos de venta.

2.8. Posiblemente el acto emblemático del derecho exclusivo sobre la marca se encuentra constituido por la posibilidad del titular de la marca registrada de impedir a cualquier tercero utilizar un signo idéntico o similar en grado de confusión para distinguir productos iguales o relacionados con los cubiertos por la marca registrada, sin que medie su consentimiento. Al aplicar o colocar el signo idéntico o similar a la marca registrada puede constituir un mero acto preparatorio de la infracción, puesto que ésta únicamente se consume con el uso indebido de la marca en el comercio, con lo que la norma pretende otorgar la más amplia cobertura a la protección del bien jurídico protegido, sin necesidad de requerirse que el infractor obtenga un provecho económico por su acto ilícito<sup>8</sup>.

2.9. El **Literal b)** del Artículo 155 de la Decisión 486 es específico para la supresión o modificación de la marca con fines comerciales, por lo que plantea los siguientes supuestos de aplicación que a continuación se señalan:

- **Supuesto I:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca.
- **Supuesto II:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado.
- **Supuesto III:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Resumen del supuesto
Supuesto I	El titular de una marca que distingue productos.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado directamente sobre productos.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre productos.

Gustavo Arturo León y León Durán, *Derecho de marcas en la Comunidad Andina. Análisis y Comentarios*. Thomson Reuters, Lima, 2015, pp. 371-372.



Supuesto II	El titular de una marca que distingue servicios.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.
Supuesto III	El titular de una marca que distingue productos o servicios.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

2.10. En este caso, estamos frente a un acto fraudulento que afecta el derecho exclusivo sobre la marca, pero también al consumidor. La supresión, modificación o alteración de la marca colocada en el producto o sobre sus envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos lesiona los valores inmateriales que están inmersos en ella (reputación, prestigio, *goodwill*) y su garantía de calidad que corresponden al titular de la marca, y también desorienta al consumidor respecto del origen de los productos para los cuales se ha registrado la marca o los productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado<sup>9</sup>.

2.11. Del **Literal c)** del Artículo 155 de la Decisión 486 se advierte que para la aplicación del referido supuesto normativo deben verificarse las siguientes condiciones:<sup>10</sup>

- Que la marca del titular esté "reproducida" en etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales.
- Que la marca del titular esté "contenida" en etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales.

2.12. El **Literal c)** plantea la posibilidad de que el titular de una marca persiga a quien, sin su autorización, realice la fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como a quien comercialice o detente tales materiales; es decir a quien comercialice las etiquetas, envases, embalajes u otros.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

<sup>11</sup> Ibidem.



- 2.13. La comercialización a que se refiere dicho literal no es la comercialización del producto final, sino la comercialización de etiquetas, envases, embalajes u otros conteniendo o reproduciendo la marca registrada.<sup>12</sup>
- 2.14. A modo de ejemplo, la fabricación indebida de etiquetas, chapas y botellas vacías con la reproducción de una marca protegida para distinguir gaseosas, así como la comercialización de estos materiales, constituirían una clara infracción al Literal c) del Artículo 155 de la Decisión 486; no obstante, la comercialización del producto final (la botella de gaseosa que se vende al consumidor) no se encontraría contemplado en el supuesto anterior, sino en el Literal d) del mismo artículo.<sup>13</sup>
- 2.15. La norma andina de referencia (el Literal c) del Artículo 155 de la Decisión 486) tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca ajena, responderá por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.<sup>14</sup>
- 2.16. Asimismo, el Literal c) del Artículo 155 menciona que la marca debe estar reproducida o contenida; es decir, que el signo utilizado debe ser una copia exacta o idéntica y que, a la vez, la marca registrada se encuentre contenida en el signo utilizado en la etiqueta o embalaje u otro elemento fabricado.<sup>15</sup>
- 2.17. Como puede inferirse de la norma precitada, la misma procura salvaguardar la integridad de la marca registrada, incluso de actos preparatorios para consolidar una infracción mayor, como es la comercialización de bienes o servicios identificados con la marca infractora. Por lo tanto, proscribire los actos de fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca registrada, así como las acciones de comercializar y detentar tales materiales.<sup>16</sup>
- 2.18. Tres verbos rectores se identifican en la conducta, a saber:<sup>17</sup>

---

12 Ibidem.

13 Ibidem.

14 Ibidem.

15 Ibidem.

16 Ibidem.

17 Ibidem.



- (i) **Fabricar:** incurre en la conducta quien elabore las etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca.
- (ii) **Comercializar:** incurre en la conducta quien ponga disposición en el mercado tales materiales.
- (iii) **Detentar:** incurre en la conducta quien almacene dichos materiales.

2.19. Ahora bien, para que el supuesto de hecho contenido en la norma se realice es necesario que la marca se encuentre reproducida o esté contenida en los mencionados materiales. Reproducida se refiere que el material sea la propia marca, lista para ser colocada en el producto; y contenida se refiere a que haya sido aplicada a las etiquetas, envases, envolturas, etc.<sup>18</sup>

2.20. Es conveniente aclarar que para incurrir en esta causal el signo utilizado debe ser exactamente igual a la marca registrada; es decir, que contenga todos los elementos y exactamente su misma disposición<sup>19</sup>.

2.21. De lo mencionado puede considerarse que la norma tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca ajena, responderán por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.

2.22. En atención a lo expuesto, el Literal c) está dirigido al responsable de fabricar etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como también a quien comercializa o detenta estos elementos o insumos. La persona que fabrica los referidos elementos o insumos no necesariamente es la misma persona que fabrica el producto final.<sup>20</sup>

2.23. La autoridad nacional competente determinará si el producto adquirido de manera legal fue comercializado con empaques modificados, cambiados o adulterados, conforme a los medios probatorios allegados en el proceso interno, siguiendo los principios y reglas para la valoración probatoria consagrados en la legislación nacional.

---

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 539-IP-2016 de fecha 11 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3051 del 26 de junio de 2017.

<sup>20</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.



2.24. A su vez, en la valoración probatoria realizada por el juez podrá tener en cuenta las afirmaciones realizadas por el titular de la marca quien es el que conoce su producto y puede, a su vez, guiarlo en la verificación de la autenticidad o no del mismo.

2.25. Del **Literal d)** del Artículo 155 se infiere que el titular de una marca podrá impedir que cualquier tercero, que no cuenta con autorización del titular de la marca, utilice en el comercio un signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio, bajo la condición de que tal uso pudiese generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor<sup>21</sup> con el titular de registro. A continuación, se detallan los elementos para calificar la conducta contenida en el referido literal:

- a) **El uso en el comercio del signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio**

**La conducta se califica mediante el verbo “usar”.** Esto quiere decir que se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones en el que el sujeto pasivo utiliza la marca infringida: uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil, un establecimiento, entre otras conductas.

**La conducta se debe realizar en el comercio.** Es decir, en actividades que tengan que ver con el mercado, esto es, con la oferta y demanda de bienes y servicios.

**Prevé una protección especial con relación al principio de especialidad.** Por lo tanto, se protegerá la marca no solo respecto de los productos o servicios idénticos o similares al que la marca distingue, sino también respecto de aquellos con los cuales existe conexión por razones de sustituibilidad, complementariedad, razonabilidad, entre otros.

- b) **Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación.** Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se dé la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado.
- c) **Evento de presunción del riesgo de confusión.** La norma prevé que, si el signo utilizado es idéntico a la marca registrada y pretende distinguir además productos o servicios idénticos a los identificados por dicha marca, el riesgo de confusión se presumirá. Para esto, se debe presentar una doble identidad, vale decir que los signos como los productos o servicios que identifican deben ser exactamente iguales.

<sup>21</sup>

Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.



2.26. Los mencionados derechos de exclusión, contenidos en el Literal d) del Artículo 155 de la Decisión 486, pueden considerarse como parte del conjunto de facultades del titular del registro de marca para oponerse a determinados actos en relación con el signo o, en definitiva, para ejecutar las acciones del caso frente a terceros que utilicen, en el tráfico económico y sin su consentimiento, un signo idéntico o semejante, cuando dicha identidad o similitud sea susceptible de inducir a confusión<sup>22</sup>.

**Los plazos de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial relacionados con los supuestos de infracción previstos en los Literales a), b), c) y d) del Artículo 155 de la Decisión 486**

2.27. En ese sentido, en atención a los Literales a), b), c) y d) del Artículo 155, se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual prescribe lo siguiente:

«Artículo 244.- La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.».

2.28. La norma citada indica que las infracciones prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o, en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez. Si el plazo de prescripción venció, entonces la acción es improcedente.<sup>23</sup>

2.29. Para verificar el plazo de prescripción (extintiva), es relevante diferenciar los distintos tipos de infracción administrativa, tal como lo explica la doctrina jurídica<sup>24</sup>, a saber:<sup>25</sup>

<sup>22</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 101-IP-2013 de fecha 22 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2230 del 26 de agosto de 2013.

<sup>23</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.

<sup>24</sup> Al respecto, se sugiere revisar: Víctor Sebastián Baca Oneto, *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. En: Revista *Derecho & Sociedad*, editada por la Asociación Civil Derecho & Sociedad conformada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2011, N° 37, pp. 268 y 269.

<sup>25</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.



- a) **Infracción instantánea:** Es un único acto el que configura el supuesto calificado como infracción administrativa. Este único acto, a su vez, puede tener, efecto que se agota con el acto infractor, o efecto permanente en el tiempo.
- b) **Infracción continuada:** Se trata de actos idénticos que se repiten en el tiempo de manera continuada. Si bien cada acto podría constituir una infracción individual, se los agrupa en una sola infracción debido que todos ellos son ejecución de un mismo plan, forman parte de un único proceso (proceso unitario), existiendo por tanto unidad jurídica de acción.
- c) **Infracción permanente:** Es un solo acto, solo que este acto es duradero en el tiempo.
- d) **Infracción compleja:** Se trata de una serie concatenada de varios actos dirigidos a la consecución de un único fin.

2.30. Las infracciones a los derechos de propiedad industrial, conforme al Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.<sup>26</sup>

2.31. Respecto del plazo de dos años, dicho plazo se computará necesariamente desde la fecha que el titular del derecho de propiedad industrial tomó conocimiento del acto infractor, independientemente de si se trata de una infracción instantánea, continuada, permanente o compleja. En consecuencia, y a modo de ejemplo, si el titular de un derecho de propiedad industrial tomó conocimiento de una infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) al referido derecho el 10 de enero de 2016, habrá prescrito la acción para denunciar o demandar la infracción a ese derecho el 11 de enero de 2018.<sup>27</sup>

2.32. En cambio, respecto del plazo de cinco años<sup>28</sup>, dicho plazo se empezará a computar dependiendo del tipo de infracción en el que nos encontremos:<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> Ibidem.

<sup>27</sup> Ibidem.

<sup>28</sup> Estas reglas respecto del plazo de cinco años no son aplicables para el caso previsto en el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo a la imprescriptibilidad de las acciones de infracción de un signo notoriamente conocido cuando dichas acciones se hubieren iniciado de mala fe.

Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.



- **Infracción instantánea:** el plazo se computa desde el mismo momento en que se consumó el acto infractor (el acto único).
- **Infracción continuada:** el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto (idéntico), que es ejecución del mismo plan, que consuma la infracción.
- **Infracción permanente:** el plazo se computa desde el momento que cesa la conducta que califica como acto permanente en el tiempo.
- **Infracción compleja:** el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto que consuma la infracción.

2.33. Los plazos de prescripción han sido establecidos para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acción del titular del derecho de propiedad industrial para denunciar o demandar una presunta conducta constitutiva de infracción de su derecho de propiedad industrial. Es por ello que el denunciado o demandado puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de la acción del titular del derecho de propiedad industrial. La institución de la prescripción (extintiva) de la acción lo que busca es generar certeza o seguridad jurídica en el mercado.<sup>30</sup>

2.34. El plazo de prescripción (extintiva) de dos años tiene como premisa el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho. Él tiene dos años para hacerlo. Si se le vence este plazo, no puede acudir al otro plazo (de cinco años), cuya lógica es distinta. En efecto, el plazo de prescripción (extintiva) de cinco años no toma en consideración el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho, sino la fecha de ocurrencia o cese de la infracción.<sup>31</sup>

2.35. Así las cosas, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) de un derecho de propiedad industrial acredita que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de la referida conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción (extintiva) de la acción, lo que genera la improcedencia de la denuncia o demanda, así como la imposibilidad del titular del derecho de acudir al plazo de prescripción de cinco años.<sup>32</sup>

2.36. En cambio, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción de un derecho de propiedad industrial no puede acreditar que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de

---

<sup>30</sup> Ibidem.

<sup>31</sup> Ibidem.

<sup>32</sup> Ibidem.



dos años de dicha conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de cinco años si es que la infracción ocurrió, cesó o se consumó hace más de cinco años de presentada la denuncia o demanda correspondiente, según la naturaleza de cada infracción.<sup>33</sup>

- 2.37. El titular del derecho podría considerar que una determinada conducta califica como infracción permanente o continuada y como viene ocurriendo hasta la fecha puede presentar su denuncia o demanda en cualquier momento. Sin embargo, si el denunciado o demandado acredita que dicho titular conocía de la referida conducta hace más de dos años, la acción por infracción del titular del derecho de propiedad intelectual habrá prescrito (extintivamente), debiéndose declarar improcedente su denuncia o demanda.<sup>34</sup>
- 2.38. En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo utilizado en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción de derechos de marcas y, posteriormente, se deberá comparar el signo registrado con el supuestamente infractor, para luego determinar si es factible que se genere riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor, así como de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.<sup>35</sup>
- 2.39. Si la coexistencia pacífica entre los signos en conflicto revela que no hay riesgo de confusión ni riesgo de asociación, no se configuraría la infracción. Por el contrario, si pese a existir coexistencia, se demuestra que hay riesgo de confusión o riesgo de asociación, se configuraría la infracción.<sup>36</sup>

#### **Acción por infracción de la marca notoriamente conocida**

- 2.40. El Literal e) del Artículo 155 de la Decisión 486 se refiere estrictamente al uso no consentido de una marca notoriamente conocida. Establece que el uso se dé en el comercio y que sea susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca. Respecto de la posibilidad de generar un daño económico o comercial al titular del registro, quien lo alegue deberá probar tanto el acaecimiento

---

<sup>33</sup> Ibidem.

<sup>34</sup> Ibidem.

<sup>35</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 342-IP-2017 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3415 del 5 de noviembre de 2018.

<sup>36</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.



del daño como el nexo de causalidad entre este y el uso en el comercio que pretende impedir.<sup>37</sup>

- 2.41. En cuanto al **riesgo de dilución**, que por lo general ha estado ligado con la protección de la marca notoriamente conocida (e incluso con la renombrada), la doctrina ha manifestado lo siguiente:

«En efecto, la protección frente al riesgo de dilución se proyecta sobre las conductas adhesivas respecto a las marcas de alto renombre susceptibles de perjudicar la posición competitiva de su legítimo titular mediante el debilitamiento de su extraordinaria capacidad distintiva ganada a través de la propia eficiencia...»<sup>38</sup>.

- 2.42. En cuanto al **riesgo de uso parasitario**, se protege al signo notoriamente conocido contra el “aprovechamiento injusto” de su prestigio por parte de terceros, sin importar, al igual que en el caso anterior, los productos o servicios que se amparen. Lo expuesto, está ligado a la función publicitaria de la marca, pero se diferencia del riesgo de dilución en que la finalidad del competidor parasitario es únicamente un aprovechamiento de la reputación, sin necesidad de presentar un debilitamiento de la capacidad distintiva de la marca notoriamente conocida.<sup>39</sup>

- 2.43. Por su parte, la disposición contenida en el **Literales f)** del Artículo 155 de la Decisión 486 extiende la protección de las marcas notorias frente al uso, aun para fines no comerciales, que realice un tercero de dicha marca sin autorización.<sup>40</sup>

- 2.44. En efecto, acorde con lo señalado, basta que se configure el uso público de un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida y que este uso sea susceptible de diluir su fuerza distintiva, su valor comercial o publicitario o aprovechar de manera injusta su prestigio para proceder a sancionar dicha conducta.<sup>41</sup>

- 2.45. Así, tenemos que la causal contenida en el literal analizado no condiciona el uso del signo idéntico o similar a la marca notoriamente conocida para distinguir productos, servicios o actividades económicas que puedan originar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor, a efectos de configurar una infracción, sino que concede

<sup>37</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2759 del 12 de julio de 2016.

<sup>38</sup> Montiano Monteagudo, *La protección de la marca renombrada*. Civitas, Madrid, 1995, p. 283.

<sup>39</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2759 del 12 de julio de 2016.

<sup>40</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 410-IP-2016 de fecha 9 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3005 del 26 de abril de 2017.

Ibidem.



una protección de mayor amplitud, referido a un uso público de la referida marca que incluso puede alcanzar fines no comerciales.<sup>42</sup>

2.46. El Artículo 156 de la Decisión 486 establece como uso de un signo en el comercio, a fin de lo dispuesto en los Literales e) y f) del Artículo 155 de la misma norma, entre otros:<sup>43</sup>

- a) introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo;
- b) importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o,
- c) emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.

2.47. Consecuentemente, el uso con fines no comerciales de una marca notoriamente conocida no debe encontrarse dentro de aquellos supuestos ejemplificados en el párrafo anterior.<sup>44</sup>

2.48. En síntesis, podrá constituir infracción contra una marca notoriamente conocida su uso de forma idéntica o similar para cualquier actividad que se realice de manera pública (difundida a través de cualquier medio) y que pueda tener como consecuencia la dilución de su fuerza distintiva, su valor comercial o publicitario o aprovechar de manera injusta su prestigio, en tanto que la conducta descrita si bien no atenta contra la función esencial de la marca, que es indicar la procedencia de productos o servicios, sí vulnera otra de las funciones de la marca.<sup>45</sup>

2.49. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el derecho exclusivo sobre la marca y el consecuente ejercicio del *ius prohibendi* no es ilimitado. La exclusividad en el uso de la marca que otorga el registro no es absoluta, sino relativa, pues la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece ciertas limitaciones y excepciones al derecho exclusivo de la marca, las cuales se encuentran establecidas en los Artículos 157, 158 y 159 de dicha norma<sup>46</sup>.

---

<sup>42</sup> Ibidem.

<sup>43</sup> Ibidem.

<sup>44</sup> Ibidem.

<sup>45</sup> Ibidem.

<sup>46</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.



2.50. Estas limitaciones y excepciones se sustentan en la posibilidad del uso en el mercado de una marca por parte de terceros no autorizados, sin causar confusión en el público. Cabe resaltar igualmente que tales limitaciones y excepciones, por su propia naturaleza, deben ser objeto de interpretación restrictiva, y que «su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones expresamente exigidas por la normativa comunitaria»<sup>47</sup>.

2.51. Para los casos específicos de infracción de un signo notoriamente conocido establecidos en los Literales e) y f) del Artículo 155, se debe tener en cuenta lo contemplado por el Artículo 232 de la Decisión 486 que establece que las infracciones a los derechos de propiedad industrial prescriben a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso.

«Artículo 232.- La acción contra un uso no autorizado de un signo distintivo notoriamente conocido prescribirá a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso, salvo que éste se hubiese iniciado de mala fe, en cuyo caso no prescribirá la acción. Esta acción no afectará la que pudiera corresponder por daños y perjuicios conforme al derecho común.».

2.52. Para efectos de computar el término de cinco años consagrados en la norma, se deben tener en cuentas las reglas descritas en los párrafos 1.32 al 1.37 de la presente interpretación prejudicial.

2.53. Es importante destacar que las acciones de infracción contra un uso no autorizado de un signo notoriamente conocido no prescribirán cuando las referidas acciones se hubieran iniciado de mala fe conforme lo dispone el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

2.54. En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo notoriamente conocido utilizado sin autorización en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca, así como de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.

**3. Excepción al derecho al uso exclusivo de una marca, siempre que sea de buena fe, no sea susceptible de inducir a confusión y se realice a título informativo**

<sup>47</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 37-IP-2015 de fecha 13 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2532 del 8 de julio de 2015.



- 3.1. En el presente caso, M.V.H. Inversiones S.A.S. alegó que su actuación era de buena fe y con ánimo de informar la función a los consumidores y la parte del cuerpo donde se aplica, ello de conformidad al Artículo 157 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. En tal sentido, resulta pertinente abordar el tema planteado.
- 3.2. El titular de una marca si bien posee el derecho exclusivo de uso y de impedir que terceros sin su autorización promocionen, vendan, etiquetan, expendan, usen entre otros actos su signo, existen limitaciones por las cuales no se requieren de la autorización del titular del signo para usarlo en el mercado, la cuales están contempladas en el Artículo 157 de la Decisión 486, el cual enuncia que:

«Los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos; siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.

El registro de la marca no confiere a su titular, el derecho de prohibir a un tercero usar la marca para anunciar, inclusive en publicidad comparativa, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados; o para indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada, siempre que tal uso sea de buena fe, se limite al propósito de información al público y no sea susceptible de inducirlo a confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos.».

- 3.3. El primer párrafo del Artículo 157 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina permite que terceros, sin necesidad del consentimiento del titular de una marca registrada, realicen ciertos actos en el mercado respecto a la utilización de dicha marca «...siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios. (...)». Los actos o usos permitidos, enunciados en dicho primer párrafo, tienen que ver con el hecho de que terceros utilicen<sup>48</sup>:
- a) su propio nombre, domicilio o seudónimo;
  - b) un nombre geográfico; o,
  - c) cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de

<sup>48</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 62-IP-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2540 del 31 de julio de 2015.



sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos.

3.4. Ahora bien, en virtud del segundo párrafo del Artículo 157, el uso de una marca ajena en el tráfico económico no requiere la autorización del titular de la marca en supuestos que tengan como finalidad<sup>49</sup>:

- a) Anunciar, inclusive en publicidad comparativa;
- b) Ofrecer en venta;
- c) Indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados;
- d) Indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada.

En relación con el término "anunciar", en jurisprudencia anterior este Tribunal ha interpretado que dicho término es equivalente a "publicitar", señalando que por "publicidad" «puede entenderse toda forma de comunicación y/o información dirigida al público con el objetivo de promover, directa o indirectamente, una actividad económica<sup>50</sup>».

Como requisitos concurrentes de licitud, el segundo párrafo del Artículo 157 exige que el uso se haga: (i) de buena fe, (ii) que tenga una finalidad informativa y, (iii) que no sea susceptible de inducir a confusión al público sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos.<sup>51</sup>

3.5. Para que opere la limitación de no impedir el uso de una marca, el tercero que lo realice debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que lo haga de buena fe;
- b) Que no constituya uso a título de marca;
- c) Que tal uso se limite a propósitos de identificación o de información;
- y,
- d) Que no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.

3.6. La noción de "buena fe", como uno de los requisitos de licitud consagrados por el Artículo 157 de la Decisión 486, se entiende que alude a la buena fe comercial. Como bien se señala en doctrina y este Tribunal ha tomado en consideración, la buena fe comercial «no se trata de una buena fe común, sino que está referida a la buena fe que impera entre los comerciantes. En consecuencia, el criterio corporativo toma

---

<sup>49</sup> Ibidem.

<sup>50</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 40-IP-2011 de fecha 2 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2039 del 9 de abril de 2012.

<sup>51</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 62-IP-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2540 del 31 de julio de 2015.



importancia, pues el juicio de valor debe revelar con certeza que la conducta es contraria a esta particular especie de buena fe. Teniendo en cuenta la precisión anterior y uniendo la noción de buena fe al calificativo comercial, se debe entender que esta noción se refiere a la práctica que se ajusta a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rige a los comerciantes en sus actuaciones<sup>52</sup>».

- 3.7. En relación con la buena fe, este Tribunal también ha señalado que su manifestación debe reflejarse en el modo de usar el signo registrado ya que la referencia a la marca ajena debe efectuarse proporcionalmente y con la diligencia debida para que no se induzca al público a error sobre la real procedencia de los productos o servicios<sup>53</sup>, es decir, debe ser leal no sólo con los legítimos intereses del titular de la marca sino también con el interés general de los consumidores y el correcto funcionamiento del mercado.<sup>54</sup>
- 3.8. El segundo requisito de licitud (que el uso de la marca ajena se limite al propósito de información al público) engloba varios elementos y/o características. El Tribunal ha considerado que dichos elementos y/o características son<sup>55</sup>: i) que la información sea veraz, es decir, que no sea falsa ni engañosa; ii) que la información que se brinde sea de carácter objetivo, esto es, que sea objetivamente comprobable, verificable. Esto determina que los anuncios en los que se hace mención a una marca ajena no debe contener afirmaciones o elementos subjetivos, es decir, que no puedan ser comprobados o verificados; iii) que la información que se proporcione en la comparación con una marca ajena, además de ser objetiva, debe referirse a extremos o prestaciones que sean análogas; y, iv) igualmente, la información debe referirse a extremos relevantes o esenciales de las prestaciones.
- 3.9. Finalmente, el tercer requisito del Artículo 157 alude a que el uso de una marca ajena (dentro de los parámetros anteriores) no debe ser susceptible de inducir al público a confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos.<sup>56</sup>

<sup>52</sup> Jorge Jaeckel Kovaks, *Apuntes sobre Competencia Desleal*. Seminarios 8. Centro de Estudios de Derecho de la Competencia, Universidad Javeriana, Bogotá, p. 45; citado en la Interpretación Prejudicial números 137-IP-2009 de fecha 10 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1831 del 7 de mayo de 2010; y, 149-IP-2007 de fecha 23 de noviembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1586 del 15 de febrero de 2008.

<sup>53</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 69-IP-2000 de fecha 6 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 690 del 23 de julio de 2001.

<sup>54</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 62-IP-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2540 del 31 de julio de 2015.

<sup>55</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 40-IP-2011 de fecha 2 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2039 del 9 de abril de 2012.

<sup>56</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 62-IP-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2540 del 31 de julio de 2015.



Este último requisito tiene relación principalmente con la protección de una de las funciones esenciales de la marca, que es la de ser indicadora de la procedencia empresarial de los productos o servicios por ella distinguidos. Así el uso permitido en virtud del Artículo 157 de la Decisión 486 implica que dicho uso no debe dar la impresión que el producto o servicio en cuestión tiene un origen empresarial diferente al que realmente posee. Asimismo, tampoco debe dar la impresión que determinados productos provienen de la misma empresa o de empresas vinculadas económicamente o de empresas entre las que existe relación comercial o que, por ejemplo, la empresa que está haciendo uso de la marca ajena pertenece a la red de distribución oficial del titular de la marca, entre otros supuestos.<sup>57</sup>

3.10. Si se cumplen los tres requisitos de licitud arriba mencionados, el titular de una marca no podrá impedir su uso por parte de un tercero.

3.11. De acuerdo con las pautas antes detalladas, se deberá analizar si la expresión PLÁSTICA DOS FIOS utilizada por la empresa M.V.H. Inversiones S.A.S., se encuentra contemplado como excepción, de acuerdo con lo citado en este acápite, así como también, deberá efectuar una apreciación global del contexto y las circunstancias en las que se hizo uso.

#### 4. De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios

4.1. En el proceso interno que dio origen a la presente interpretación la parte demandante solicitó indemnización de daños y perjuicios, de conformidad con el Literal b) del Artículo 241, la misma que deberá ser calculada según los criterios establecidos el Artículo 243 de la Decisión 486.

4.2. El mencionado artículo establece criterios no exhaustivos que deberán tomarse en cuenta para el cálculo de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, cuya existencia haya sido oportunamente probada en el curso del proceso por el actor. Este deberá aportar igualmente la cuantía de los daños y perjuicios en referencia o, al menos, las bases para fijarla.

4.3. Se entiende que será indemnizable el daño que, sufrido por el titular, se encuentre causalmente enlazado con la conducta del infractor. Por tanto, según el Literal a) del Artículo 243, será indemnizable el daño emergente; es decir, la pérdida patrimonial sufrida efectivamente por el titular como consecuencia de la vulneración de su derecho. La pérdida

---

Ibidem.



en referencia deberá ser estimada tomando en cuenta, en lo principal, el grado de comercialización de los productos amparados por el signo que no ha respetado la exclusividad de la marca.

- 4.4. Será igualmente indemnizable el lucro cesante; es decir, las ganancias que el actor habría obtenido mediante la comercialización normal de sus productos. En este caso, las ganancias a considerar serán las que habrían sido obtenidas en el período que medie entre la ocurrencia efectiva del daño y el pago de la indemnización.
- 4.5. La norma autoriza, además, que se adopten otros tipos de criterios como el monto del daño indemnizable y los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de los actos de infracción (Literal b del Artículo 243), y el precio que habría tenido que pagar por la concesión a su favor de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido (Literal c del Artículo 243). «En estos eventos, la autoridad consultante tendrá que tomar en cuenta el período de vigencia del derecho de explotación, el momento de inicio de la infracción y el número y clase de las licencias concedidas»<sup>58</sup>.
- 4.6. En consecuencia, para el otorgamiento de la medida señalada en el Literal b) del Artículo 241 de la Decisión 486, se deberá primero verificar si hubo infracción por parte de la demandada, ante lo cual, y en apego a lo determinado en la norma comunitaria, la autoridad nacional, podrá establecer el monto de la indemnización, sobre los parámetros que fije la ley nacional, en aplicación del denominado principio de complemento indispensable<sup>59</sup>.

## 5. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante

Antes de dar respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante, es necesario precisar que este Tribunal no brindará una respuesta que resuelva el caso en concreto, siendo que se limitará a

<sup>58</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 116-IP-2004 de fecha 13 de enero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2005 de 7 de marzo de 2005.

<sup>59</sup> De conformidad con el Principio de Complemento Indispensable, «cuando la norma comunitaria deja a la responsabilidad de los países miembros la implementación o desarrollo de aspectos no regulados por aquella, en aplicación del principio de complemento indispensable, les corresponde a esos países llevar a cabo tales implementaciones, sin que estas puedan establecer, desde luego, exigencias, requisitos adicionales o constituir reglamentaciones que de una u otra manera afecten el derecho comunitario o restrinjan aspectos esenciales por él regulados de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria» Ver Interpretaciones Prejudiciales números 142-IP-2015 de fecha 24 de agosto del 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2614 de 23 de octubre de 2015; y, 67-IP-2013 del 8 de mayo del 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2228 de 16 de agosto de 2013.



precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, así como tampoco calificará los hechos materia del proceso.

- 5.1. «¿Qué debe entenderse por actitud de distintividad de la marca, en qué consiste el concepto de '*marca débil*' y cuáles son los límites de una marca de esta estirpe?»
- 5.2. «Cuál es el alcance del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, respecto del requisito de distintividad marcaria?»

Para dar respuesta a las preguntas que anteceden, la autoridad consultante puede tomar en consideración los siguientes parámetros, extraídos de la línea jurisprudencial reiterada de este Tribunal, los cuales son meramente orientativos y no exhaustivos.

Los signos descriptivos son aquellos que informan exclusivamente sobre las características o propiedades de los productos, tales como calidad, cantidad, funciones, ingredientes, tamaño, valor, destino, etc. La denominación descriptiva responde a la formulación de la pregunta ¿cómo es? en relación con el producto o servicio por el cual se indaga, pues la misma precisamente se contesta con la expresión adecuada a sus características, cualidades o propiedades según se trate.

El Literal e) del Artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina dispone:

«Artículo 135.- No podrán registrarse como marcas los signos que:

(...)

- e) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios;

(...)).

Como se desprende de esta disposición, no es registrable un signo conformado exclusivamente por designaciones o indicaciones descriptivas. Sin embargo, los signos compuestos formados por uno o más vocablos descriptivos tienen la posibilidad de ser registrados siempre que formen un conjunto suficientemente distintivo. El titular de un signo con dichas características no puede impedir la utilización del elemento descriptivo y, por tanto, su marca sería considerada débil.<sup>60</sup>

60

Ver Interpretación Prejudicial N° 110-IP-2015 de fecha 25 de setiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2624 del 6 de noviembre de 2015.



Por su parte, el Literal f) del Artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina dispone:

«Artículo 135.- No podrán registrarse como marcas los signos que:  
(...)  
f) consistan exclusivamente en un signo o indicación que sea el nombre genérico o técnico del producto o servicio de que se trate;  
(...)».

Como se advierte de la disposición antes citada, se prohíbe el registro de signos que consistan en el nombre genérico o técnico de los productos o servicios a los que se refieran, pero ello no impide que palabras genéricas o técnicas conformen un signo compuesto. La denominación genérica determina el género del objeto que identifica y la denominación técnica alude a la expresión empleada exclusivamente en el lenguaje propio de un arte, ciencia u oficio. No se puede otorgar a ninguna persona el derecho exclusivo sobre la utilización de esa palabra, toda vez que se crearía una posición de ventaja injusta frente a otros empresarios. El aspecto genérico de un signo debe ser apreciado en relación directa con los productos o servicios de que se trate.<sup>61</sup>

La expresión genérica puede identificarse cuando al formular la pregunta ¿qué es? en relación con el producto o servicio designado se responde empleando la denominación genérica. Desde el punto de vista de las marcas, un término es genérico cuando es necesario utilizarlo en alguna forma para señalar el producto o servicio que desea proteger o cuando por sí sólo pueda servir para identificarlo.<sup>62</sup>

Sin embargo, una expresión genérica respecto de unos productos o servicios puede utilizarse en un sentido distinto a su significado inicial o propio, de modo que el resultado será novedoso cuando se usa para distinguir determinados productos o servicios que no tengan relación directa con la expresión que se utiliza.<sup>63</sup>

De otro lado, el Literal g) del Artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina dispone:

«Artículo 135.- No podrán registrarse como marcas los signos que:  
(...)  
g) consistan exclusivamente o se hubieran convertido en una designación común o usual del producto o servicio de que se trate en el lenguaje corriente o en la usanza del país;  
(...)».

<sup>61</sup> Ibidem.

<sup>62</sup> Ibidem.

<sup>63</sup> Ibidem.



Si bien la norma transcrita prohíbe el registro de signos conformados exclusivamente por designaciones comunes o usuales, las palabras o partículas de uso común al estar combinadas con otras pueden generar signos completamente distintivos, caso en el cual se puede proceder a su registro. En este último caso, el titular de dicha marca no puede impedir que las expresiones de uso común puedan ser utilizadas por los otros empresarios. Ello, significa que su marca es débil porque tiene una fuerza limitada de oposición, toda vez que las partículas genéricas o de uso común se deben excluir del cotejo de la marca.<sup>64</sup>

No obstante, si la exclusión de los componentes descriptivos, genéricos o de uso común llegare a reducir el signo de tal manera que resultara imposible hacer una comparación, puede hacerse el cotejo considerando de modo excepcional dichos componentes, bajo la premisa que el signo que los contenga tendría un grado de distintividad débil, en cuyo escenario se deberá analizar los signos en su conjunto, la percepción del público consumidor o cualquier circunstancia que eleve o disminuya el grado de distintividad de los signos en conflicto.<sup>65</sup>

**5.3. «¿Cuáles son los criterios para determinar si una marca constituida por las siglas de una frase en idioma extranjero es descriptiva en relación a los productos de la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza?»**

Para dar respuesta a la pregunta que antecede, la autoridad consultante deberá remitirse a lo señalado en las preguntas 5.1. y 5.2. del Apartado E de la presente interpretación prejudicial y puede tomar en consideración los siguientes parámetros, extraídos de la línea jurisprudencial reiterada de este Tribunal, los cuales son meramente orientativos y no exhaustivos.

Al respecto, las palabras que no sean parte del conocimiento común son consideradas signos de fantasía y, en consecuencia, es procedente su registro como marcas.

Por el contrario, si el significado conceptual de las palabras en idioma extranjero se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario y, además, se trata exclusivamente de vocablos de uso común en relación con los productos o servicios que se pretende identificar, dichos signos no serán registrables.

Ahora bien, en el caso de que una denominación que conforma una marca se exprese en un idioma extranjero que sirva de raíz equivalente

<sup>64</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 536-IP-2015 de fecha 23 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3003 del 26 de abril de 2017.

<sup>65</sup> De modo referencial, ver Interpretación Prejudicial N° 327-IP-2015 de fecha 19 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2752 del 11 de julio de 2016.



en la lengua española, el grado de uso común deberá medirse como si se tratara de una expresión local. Así, no podrán acceder a registro aquellas denominaciones que a pesar de pertenecer al idioma extranjero son de uso común en los países de la Comunidad Andina o son comprensibles para el consumidor medio del país en el que se ha solicitado la marca por su raíz común o por su similitud fonética con la correspondiente traducción al castellano.

Hay palabras en otros idiomas que son utilizadas frecuentemente por los hispanohablantes (extranjerismos) y, como es obvio, son entendidas por estos, por lo que el análisis de confundibilidad debe tener en cuenta el elemento ideológico o conceptual. Es más, determinadas palabras que en un momento eran extranjerismos luego forman parte del idioma castellano cuando son recogidas por la RAE, con las reglas propias de este idioma.

Es importante tener presente que el derecho de la propiedad industrial toma en consideración lo que realmente ocurre en el mercado, de modo que es aplicable a esta disciplina jurídica el llamado principio de primacía de la realidad. En este sentido, tratándose de palabras en un idioma extranjero, la autoridad nacional competente debe examinar si los consumidores medios destinatarios del producto o servicio que pretende ser distinguido por el signo solicitado comprenden o no dichas palabras. Si tales consumidores entienden perfectamente el significado de tales palabras, el tratamiento será similar al que se da al idioma castellano.

- 5.4. **«¿Es posible predicar la distintividad de que trata el artículo 134, *ídem*, de una marca cuya expresión se compone de vocablos que corresponden a un idioma diferente al país en el cual se encuentra registrada, y contiene otro que, a pesar de encontrarse en el idioma del país registrante, la palabra es conocida como una característica del producto en el mercado al que pertenece?»**
- 5.5. **«¿De conformidad con lo establecido en el citado artículo 134, *ibídem*, habría lugar a pregonar distintividad marcaria, si una de las expresiones que ésta posee es conocida como una característica del producto, empero, solo en un sector determinado del mercado del cual forma parte?»**

Para dar respuesta a las preguntas que anteceden, la autoridad consultante deberá remitirse a lo señalado en las preguntas 5.1., 5.2. y 5.3. del Apartado E de la presente interpretación prejudicial y puede tomar en consideración los siguientes parámetros, extraídos de la línea jurisprudencial reiterada de este Tribunal, los cuales son meramente orientativos y no exhaustivos.



### Concepto de marca

Antes de establecer los requisitos para el registro de las marcas, es pertinente referirse al concepto de marca y sus funciones.

El Artículo 134 de la Decisión 486 ofrece una definición general de marca: «(...) cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado».

De conformidad con la anterior definición normativa, se podría decir que la marca es un bien inmaterial que permite identificar o distinguir los diversos productos y servicios que se ofertan en el mercado.

La marca cumple diversas funciones en el mercado, a saber:

- a) Diferencia los productos o servicios que se ofertan.
- b) Es indicadora de la procedencia empresarial.
- c) Indica la calidad del producto o servicio que identifica.
- d) Concentra el *goodwill* del titular de la marca.
- e) Sirve de medio para publicitar los productos o servicios.

Las marcas como medio de protección al consumidor cumplen varias funciones (distintiva, de identificación de origen de los bienes y servicios, de garantía de calidad, función publicitaria, competitiva, etc.). De ellas y, para el tema a que se refiere este punto, la destacable es la función distintiva, que permite al consumidor identificar los productos o servicios de una empresa de los de otras. Las restantes funciones, se ha dicho, se encuentran subordinadas a la capacidad distintiva del signo, pues sin esta no existiría el signo marcario.

Estas precisiones permiten determinar que la marca cumple un papel esencial como es el de ser informativa, respecto a la procedencia del producto o del servicio al que representa, función publicitaria que es percibida por el público y los medios comerciales, pudiéndose no obstante causar engaño o confusión por falsas apreciaciones respecto de los productos o servicios protegidos.

El Artículo 134 de la Decisión 486, en siete literales consagra una enumeración no taxativa de los signos que son aptos para obtener el registro marcario; establece que pueden constituir marcas, entre otros: las palabras o combinación de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y olores; las letras y números; un color que se encuentre delimitado por una forma, o una combinación de varios



colores; la forma de productos, envases o envolturas; o cualquier combinación de los signos o medios indicados anteriormente.

### Requisitos para el registro de marcas

Según el Régimen Común de Propiedad Industrial contenido en la citada Decisión, los requisitos para el registro de marcas son: distintividad y susceptibilidad de representación gráfica.

A pesar de no mencionarse de manera expresa el requisito de la perceptibilidad, es importante destacar que este es un elemento que forma parte de la esencia de la marca.

La perceptibilidad, precisamente, hace referencia a todo elemento, signo o indicación que pueda ser captado por los sentidos para que, por medio de estos, la marca penetre en la mente del público, el cual la asimila con facilidad. Por cuanto para la percepción sensorial o externa de los signos se utiliza en forma más general el sentido de la vista, han venido caracterizándose preferentemente aquellos elementos que hagan referencia a una denominación, a un conjunto de palabras, a una figura, a un dibujo, o a un conjunto de dibujos.

En relación con los dos requisitos previstos en la norma, se tiene:

- a) La **distintividad** es la capacidad intrínseca que debe tener el signo para distinguir unos productos o servicios de otros. El carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes y servicios que desea adquirir; también permite al titular de la marca diferenciar sus productos y servicios de otros similares que se ofertan en el mercado.
- b) La **susceptibilidad de representación gráfica** es la posibilidad de que el signo a registrar como marca sea descrito mediante palabras, gráficos, signos, colores, figuras etc., de tal manera que sus componentes puedan ser apreciados por quien lo observe. Esta característica es importante para la publicación de las solicitudes de registro en los medios oficiales.

En conclusión, para que un signo sea registrado como marca debe ser distintivo y susceptible de representación gráfica, de conformidad con el Artículo 134 de la Decisión 486; asimismo, debe ser perceptible, ya que, como se mencionó, dicho requisito se encuentra implícito en la noción de marca.

Es importante advertir que el Literal a) del Artículo 135 de la Decisión 486, eleva a causal absoluta de irregistrabilidad la falta de alguno de los requisitos que se desprenden del Artículo 134 de la misma normativa; es decir, que un signo es absolutamente irregistrable si carece de



distintividad, de susceptibilidad de representación gráfica o de perceptibilidad.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la falta de distintividad está consagrada de manera independiente como causal de nulidad absoluta en el Literal b) del Artículo 135. La distintividad tiene un doble aspecto: i) distintividad intrínseca, mediante la cual se determina la capacidad que debe tener el signo para distinguir productos o servicios en el mercado y ii) distintividad extrínseca, por la cual se determina la capacidad del signo para diferenciarse de otros signos en el mercado.

El registro de un signo como marca se encuentra expresamente condicionado al hecho de que este sea distintivo y susceptible de representación gráfica. De conformidad con el Literal b) del Artículo 135 de la Decisión 486, la aptitud distintiva es uno de sus elementos constitutivos, como requisito esencial para su registro, según el cual no podrán ser registrados como marcas los signos que carezcan de distintividad.

- 5.6. **«¿Cuál es el alcance del uso de la marca por un tercero al tenor de lo consagrado en el artículo 158, *ibídem*, y en virtud de ello, si la acción de “reenvasado” no autorizada del producto, se constituye en una modificación, alteración o deterioro del producto, o, por el contrario, si se hubiere dado autorización, se consideraría cobijada dentro de la excepción de autorización de uso contemplada en la memorada normativa?»**

Para dar respuesta a la pregunta que antecede, la autoridad consultante puede tomar en consideración los siguientes parámetros, extraídos de la línea jurisprudencial reiterada de este Tribunal.

#### **Las importaciones paralelas**

La importación paralela es aquella que efectúa legalmente un importador distinto al representante o distribuidor autorizado, es decir, aquella que se efectúa con un producto de marca legítima, pero fuera de la cadena comercial oficial.<sup>66</sup>

La importación paralela se perfecciona cuando productos que han sido importados y comercializados dentro de un país por el titular de la marca o con su consentimiento, posteriormente son importados y comercializados en el mismo país por un tercero sin el consentimiento del titular de la marca.<sup>67</sup>

<sup>66</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 24-IP-2005 de fecha 25 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1218 del 13 de julio de 2005.

<sup>67</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 573-IP-2016 de fecha 26 de junio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3088 del 7 de setiembre de 2017.



No existen razones para prohibir las importaciones de productos auténticos, originalmente marcados por su titular, cuando esta importación es realizada por el titular o con su consentimiento; pero para el caso de que estas importaciones se realicen sin el consentimiento de su titular o consistan en importaciones de imitaciones de la marca original, no podría considerarse que los derechos del titular original quedan agotados pues se estarían infringiendo sus derechos de propiedad intelectual.<sup>68</sup>

Para que opere la figura de una importación paralela se deben reunir los siguientes requisitos:<sup>69</sup>

- a) Importación efectuada por un importador distinto al representante o distribuidor autorizado.
- b) Que el producto que se importe sea original. Si bien es un producto original está fuera de la cadena comercial oficial.
- c) Que el producto que se importe se lo haya adquirido lícitamente en el mercado de otro país.
- d) Que el producto haya sido vendido por el propio titular del derecho, por otra persona con consentimiento del titular del derecho, por una persona económicamente vinculada con el titular del derecho, o por un establecimiento formal abierto al público que ofrece al mercado productos originales.
- e) Que los productos (y los envases o embalajes que estuviesen en contacto directo con ellos) no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> Ibidem.

<sup>69</sup> Ibidem.

<sup>70</sup> Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.-

«Artículo 158.- El registro de una marca no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por dicho registro, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular del registro o por otra persona con consentimiento del titular o económicamente vinculada a él, en particular cuando los productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto directo con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro.  
(...)».

Decisión 516 de la Comisión de la Comunidad Andina.-

«Artículo 7.- La Notificación Sanitaria Obligatoria a que hace referencia el artículo anterior, deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:

1. INFORMACIÓN GENERAL

(...)

- d) Nombre o razón social y dirección del fabricante o del responsable de la comercialización del producto autorizado por el fabricante, establecido en la Subregión,

(...)».



A efectos de definir qué se entiende por persona vinculada, el segundo párrafo del Artículo 158 de la Decisión 486 dispone que:

**«Artículo 158.-**

(...)

A los efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación de los derechos sobre la marca, o cuando un tercero puede ejercer tal influencia sobre ambas personas.».

Tal como lo manifiesta la norma antes citada, dos personas están vinculadas económicamente si una ejerce directa o indirectamente influencia concluyente sobre la otra en relación con la explotación de los derechos de la marca o en su defecto un tercero también puede influir sobre las dos.<sup>71</sup>

Queda claro, a partir de lo expuesto que el titular de una marca no puede impedir la importación de un producto que sea original y que haya sido adquirido ya sea al titular de la marca o un licenciataria vinculado a este.<sup>72</sup>

Si el titular de una marca no puede impedir una importación paralela, tampoco lo puede impedir el licenciataria de la marca. Es más, en cualquier escenario, el que una empresa sea titular de un contrato de distribución exclusiva de productos de una marca determinada en el territorio de un país miembro, o una licencia de uso exclusiva de una marca para un determinado país, no le confiere la facultad para impedir u oponerse a una importación paralela de productos originales identificados con dicha marca.

### **El agotamiento del derecho**

El agotamiento del derecho es el límite establecido a los derechos conferidos al titular de una marca que le impide oponerse a la sucesiva comercialización de sus productos o a obtener rédito económico por estas una vez realizada la primera venta. Los derechos del titular sobre su marca se agotan legalmente a partir de su primera venta, después de la cual la mercancía tiene libre circulación en un mercado integrado. Esto significa que el titular pierde todos sus derechos sobre el bien vendido mientras no sea alterada la marca, su distintividad o la calidad del bien<sup>73</sup>.

El inciso primero del Artículo 158 de la Decisión 486 enuncia que:

---

<sup>71</sup> Ibidem.

<sup>72</sup> Ibidem.

<sup>73</sup> Interpretación Prejudicial N° 35-IP-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2669 del 19 de febrero de 2016.



«Artículo 158.- El registro de una marca no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por dicho registro, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular del registro o por otra persona con consentimiento del titular o económicamente vinculada a él, en particular cuando los productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto directo con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro.  
(...)».

La norma antes citada dispone que el titular de una marca, una vez que su producto se ha introducido en cualquier país, ya sea por el propio titular, por un tercero con consentimiento del titular, o por una persona vinculada económicamente con él, siempre y cuando el producto o su envase no hubieren sufrido modificación, alteración o deterioro, no podrá impedir que terceros realicen actos de comercio, respecto de los productos que, si bien cuentan con una marca, han sido lícitamente comercializados.<sup>74</sup>

Cuando la mercancía del producto original ya se nacionalizó; es decir, está en circulación en el mercado interno de determinado país miembro, y allí sufre modificaciones, alteraciones o deterioro, esto no afecta la importación paralela.

El agotamiento del derecho de una marca busca impedir que el titular de la marca controle los precios futuros del producto, así como las formas de comercialización, ya que lo que se busca es una libre circulación de mercancías y que se respete el derecho a la competencia en cuanto se refiere a los derechos de propiedad industrial.<sup>75</sup>

Por lo tanto, los requisitos para que se pueda configurar el agotamiento del derecho de marca son<sup>76</sup>:

- a) Introducción en el comercio de un producto protegido por un registro de marca.
- b) Que el producto se haya introducido en el comercio en cualquier país por el titular del registro, una persona con su consentimiento o por una persona económicamente vinculada con él.
- c) Que los productos y sus envases o embalajes no hayan sufrido ningún tipo de modificación, alteración o deterioro.

Una vez que el titular de una marca introdujo su producto en cualquier

<sup>74</sup> Ver Interpretación Prejudicial N° 573-IP-2016 de fecha 26 de junio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3088 del 7 de setiembre de 2017.

<sup>75</sup> Ibidem.

<sup>76</sup> Ibidem.



país, no puede bajo la figura del *ius prohibendi*, impedir que terceros lo comercialicen, ya que al ser original y no haber sufrido manipulación o alteración, no existe ningún tipo de infracción.<sup>77</sup>

### **Conclusión sobre las importaciones paralelas y el agotamiento del derecho**

Es importante mencionar que el legislador andino, al dotar de contenido al Artículo 158 de la Decisión 486, optó por la posición que se muestra a favor de las importaciones paralelas y el agotamiento del derecho de marca. La razón de ello descansa en el hecho de que otro principio rector que guía el proceso de integración andino es la promoción de la libre competencia.<sup>78</sup>

En efecto, las importaciones paralelas promueven una mayor competencia "intramarca" en el mercado, lo que beneficia a los consumidores, pues genera una mayor oferta para satisfacer la demanda existente. Si bien es una competencia entre productos que tienen la misma marca, si esta tuviera posición de dominio en el mercado, dicha competencia es relevante para los consumidores. Precisamente, las importaciones paralelas evitan la consolidación de monopolios.<sup>79</sup>

Dado que se busca evitar la consolidación de monopolios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 158 de la Decisión 486, en términos generales y abstractos, y en cualquier escenario, un contrato de distribución exclusiva de productos identificados con una determinada marca, así como un contrato de licencia de uso exclusivo de una marca, en cualquier caso respecto del territorio de un país miembro de la Comunidad Andina, no puede impedir ni oponerse a la importación paralela de productos originales identificados con dicha marca.

Ahora bien, en caso de que las importaciones paralelas generen efectos no deseados, por ejemplo tipo *free riding* (como sería el caso que el importador paralelo se aproveche de las inversiones en publicidad y marketing incurridas por el distribuidor autorizado), nada impide que el titular de la marca, u otro autorizado por él, establezca condiciones —a través de acuerdos verticales— para la comercialización de los productos por parte del importador paralelo, lo que es ajeno al derecho de marcas.<sup>80</sup>

---

77 Ibidem.

78 Ibidem.

79 Ibidem.

Ibidem.



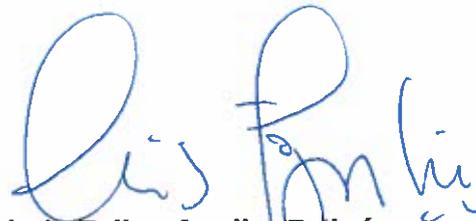
Finalmente, cabe mencionar que todo este tratamiento de las importaciones paralelas previsto en el Artículo 158 de la Decisión 486 son reglas generales aplicables a todo tipo de producto.

- 5.7. «En el marco legal dispuesto en el artículo 243 de la Decisión 486, antes citada, ¿la infracción de los derechos conferidos por la marca es constitutiva o generadora, per se, del daño y, en consecuencia, la existencia de éste no necesita demostración?»

Para dar respuesta a esta pregunta la autoridad consultante deberá remitirse a lo señalado en el Tema 4 del Apartado E de la presente interpretación prejudicial.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente interpretación prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno N° 11001319900120184354703, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente interpretación prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 21 de junio de 2021, conforme consta en el Acta 14-J-TJCA-2021.

  
Luis Felipe Aguilar Feijóo  
SECRETARIO

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.



**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno (2021)

No obstante haberse concedido por el *juez de primer grado*, el recurso de **reposición** formulado por el apoderado de la parte demandada Patrimonio Autónomo Torre 33, **contra el auto que declaró inadmisibile el recurso de queja** promovido por la misma parte, contra el que **negó el recurso de apelación** del proveído que dispuso el cierre de la etapa probatoria<sup>1</sup> en la audiencia celebrada el día 15 de enero de 2021, en la medida que **el recurso de reposición no es procedente contra los autos que resuelven una queja**, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 318 del C.G.P.

Reitera este estrado que, la providencia del 11 de marzo de 2021 declaró inadmisibile el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte pasiva, comoquiera que no lo interpuso en los precisos términos que dispone el inciso 1º del artículo 353 del C.G.P, habida cuenta que debía formularse de manera subsidiaria a la reposición de la decisión que dispuso negar la apelación del auto combatido<sup>2</sup>, lo cual no acaeció

---

<sup>1</sup> Minutos 00:21:40- 00:22:36.

<sup>2</sup> Proveído que negó el recurso de apelación contra el que dispuso el cierre de la etapa probatoria en la audiencia celebrada el día 15 de enero de 2021

en la primera instancia, pues sólo se formuló la queja directamente sin solicitarse reposición de forma primigenia a dicha determinación<sup>3</sup>.

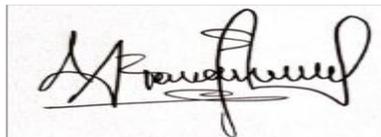
Así las cosas, conforme lo prevé los arts. **318**, 325, 352 y 353 de la Ley 1564 de 2012, se declarará inadmisibile el recurso de reposición formulado contra el auto que declaró inadmisibile el recurso de queja fechado el 11 de marzo de 2021, al no cumplirse con los requisitos para su concesión.

En mérito de lo dispuesto, el Magistrado Ponente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C, **DISPONE:**

**1º- DECLARAR inadmisibile el recurso de reposición formulado por la parte demandada,** contra el auto que declaró inadmisibile el recurso de queja mediante proveído del 11 de marzo de 2021.

**2º-** En firme esta determinación, devuélvase ésta actuación a la autoridad judicial de conocimiento.

**Notifíquese,**



**JULIÁN SOSA ROMERO**  
**Magistrado**

---

<sup>3</sup> La parte pasiva formuló el recurso de queja de la siguiente manera: “En primer lugar, presentar el recurso de queja contra el auto que niega la apelación toda vez que se trata de un auto que niega el decreto y práctica de pruebas, en la medida en que, es el corolario, de una negativa del despacho a darle participación al Patrimonio Torre 33”. (CD DATOS MINUTOS 00:41:58 – 00:42:17 del archivo de video: “28VideoAudiencia.mp4”)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*Proceso N.º* 110013199001201928477 01  
*Clase:* VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
*Accionante:* CONJUNTO RESIDENCIAL BISSÓ P.H.  
*Accionadas:* INMOBILIARIA BISSÓ S.A.S. -EN  
LIQUIDACIÓN- Y ARQUITECTURA Y  
CONCRETO S.A.S.

*Sentencia discutida y aprobada en salas n.º 21 de quince (15) de junio y n.º 29 de diez (10) de agosto del año en curso.*

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo de la apelación que la parte demandante formuló contra el fallo anticipado de 14 de septiembre de 2020 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción extintiva y, en consecuencia, le negó sus pretensiones y la condenó en costas.

**ANTECEDENTES**

1.- El Conjunto Residencial Bissó P.H convocó a las sociedades Arquitectura y Concreto S.A.S e Inmobiliaria Bissó S.A.S, para que a través de la acción de protección al consumidor por efectividad de la garantía legal, se les condenara a realizar todas las reparaciones requeridas en sus áreas comunes, según las actividades especificadas en el informe de interventoría elaborado por la firma A&L Arquitectura S.A.S y presentado a las demandadas el 26 de septiembre de 2018; en subsidio, pidió condenarlas al pago de \$3.428.800.000, correspondientes al valor total de los “arreglos que deben realizarse en el Conjunto Residencial Bissó – Propiedad Horizontal, debido a la deficiencia de calidad de la obra”.

2. Para sustentar sus pretensiones, la actora adujo, en síntesis, que el proyecto inmobiliario fue desarrollado por las sociedades demandadas “en calidad de propietario inicial, desarrolladores y comercializadores”, por lo que bajo su responsabilidad se encuentra “la ejecución del desarrollo del proyecto urbanístico, las tareas de obtener la licencia de urbanismo y construcción, el levantamiento de planos, deslinde y desenglobe..., la protocolización de la escritura pública en la cual se establecerá el reglamento de propiedad horizontal y la formalización de la personería jurídica con el respectivo reconocimiento ante la autoridad local”.

Señaló que la Ley 675 de 2001 establece en su artículo 24 “las directrices generales acerca de la entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial al administrador definitivo o a quienes [se designen] para tal ejercicio por parte de la asamblea de propietarios”; no obstante, desde que se inició el uso normal del conjunto residencial, destinado para vivienda familiar, “este ha presentado inconvenientes, tales como filtraciones de agua por la cubierta y fachada, desprendimiento de sectores de la fachada, ausencia de elementos de seguridad en las escaleras, falta de entrega de las zonas comunes del conjunto, entre otras inconsistencias”, por lo que “la copropiedad decidió contratar un estudio técnico especializado para evaluar la situación real del conjunto... [con] la sociedad A&L Arquitectura S.A.S..., bajo la dirección del arquitecto Antonio Venegas Larrota, [quien] en el mes de agosto de 2018 emitió el informe que se denominó ‘informe técnico recibimiento de zonas comunes, revisión zonas comunes Conjunto Residencial Bissó’”.

Dicho dictamen contiene, en color amarillo, “los requerimientos leves de carácter subsanable, los cuales pueden ser corregidos en poco tiempo, con un esfuerzo y una implicación económica moderada, este se aplica en su mayoría para acabados, fisuras leves y presentación”; en color naranja “se identifican los requerimientos graves, los cuales se [caracterizan] por tener unas características de [adecuación] con una dedicación de tiempo, esfuerzo e implicación económica considerable, en su mayoría se clasifican por omisiones en construcción de elementos aprobados en planimetría, filtraciones y equipos en condiciones desfavorables de estado y funcionalidad”; mientras que en color rojo se identifican los requerimientos muy graves, los cuales se caracterizan por ir en contra del bienestar común y la normatividad, entre ellos se pueden encontrar alturas en elementos estructurales insuficientes, ventilación de espacios confinados y equipos en condiciones precarias, que pueden ser subsanados con un monto económico amplio y en ocasiones pueden ser de carácter irreparable, por lo cual debe llevarse a cabo una conciliación por parte de la constructora y la administración”.

Al finalizar, en color azul se “señala la actividad correspondiente para dar solución al requerimiento encontrado”.

Dicho informe de interventoría se presentó a modo de reclamación directa ante las demandadas, el día 26 de septiembre de 2018; “sin embargo, las respuestas dadas por [dichas] sociedades no son satisfactorias, ya que se limitan a indicar que se evaluará el tema, pero no solucionan los graves inconvenientes que presenta la copropiedad”, razón por la que “se vio avocada a iniciar esta acción jurisdiccional”.

En total, se trata de 368 inconsistencias de acabados en bienes comunes, cuya reparación se pidió en la demanda; empero, es bueno señalarlo desde ahora, la gran mayoría de tales defectos se conciliaron en la audiencia que tuvo lugar el 1º de septiembre de 2020, por lo que las pretensiones que quedaron en pie, de acuerdo con lo expuesto en la referida vista pública, son las siguientes:

**(i)** fachada (dado que presenta diferente textura y tonalidad en algunas zonas; pretensiones 177 a 188); **(ii)** losas de los parqueaderos ubicados en los sótanos (puesto que el acabado en algunos sectores no es uniforme; pretensión 8); **(iii)** ingreso de personas con movilidad reducida a la copropiedad y a las zonas sociales (toda vez que tales accesos son inexistentes); **(iv)** cancha de fútbol 5 de la copropiedad (debido a que las medidas con que cuenta no se ajustan a las que por reglamento corresponde a un espacio de esa naturaleza; pretensión 147); **(v)** la construcción de una escalera o punto fijo que no se ejecutó y que hacía parte de los planos aprobados; pretensión 61; **(vi)** “filtraciones de agua de la placa de entepiso de la plataforma de parqueadero” de visitantes; pretensión 7; **(vii)** pintura de algunas de las columnas de los parqueaderos ubicados en los sótanos; pretensión 12; **(viii)** estancamiento de agua de las terrazas o cubiertas de las torres de la copropiedad; pretensiones 24 y 25; **(ix)** “acabados de estuco y pintura en la zona de evacuación de la torre 3”; pretensión 56; **(x)** “rejilla funcional en la totalidad del cárcamo”; pretensión 165; **(xi)** puerta que presenta daños en su estructura de aluminio en la entrada de la torre 2; pretensión 173); **(xii)** adecuar la distribución de los soportes para garantizar la integridad del sistema de la red contraincendios; pretensión 208 (no obstante, en la audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante afirmó que dicho punto había quedado conciliado, por lo que queda excluido de los aspectos objeto de litigio; min: 1:06:43).

De manera, pues, que de las pretensiones de la demanda, tan solo subsisten las enunciadas, puesto que las restantes fueron objeto de conciliación y, por tanto, se desistieron por el extremo demandante según quedó consignado en el acta de 1º de septiembre de 2020, vicisitud que ratificó el apoderado de la copropiedad actora a través de correo electrónico que remitió a la superintendencia el 13 de ese mismo mes y año, a las 20:25:08, en el que solicitó tener en cuenta otros –ya mencionados- que no fueron conciliados y cuyas “pretensiones no fueron objeto de desistimiento”.

3. Notificadas del auto admisorio, las demandadas se opusieron a las pretensiones y en su defensa excepcionaron: “prescripción del derecho y caducidad de la acción de protección al consumidor”, “falta de requisitos formales de la demanda – reclamación directa-”, “expiración de la garantía legal”, “inexistencia de presupuestos para la prosperidad de la acción de protección al consumidor”, “respuesta total y atención del informe de la firma A&L Arquitectura que fundamenta esta demanda antes de su radicación – inexistencia de objeto de la demanda-”, “responsabilidad exclusiva del demandante – incumplimiento de las instrucciones del manual de la copropiedad y las obligaciones legales de reparación y/o mantenimiento de la copropiedad”, “inexistencia del perjuicio y excesiva tasación del mismo en la demanda” y “temeridad y mala fe”.

La primera de dichas defensas la sustentó en que tomando en cuenta las fechas de entrega de los bienes comunes esenciales y no esenciales, respecto de los cuales se predicán los desperfectos de acabados, “la garantía legal de los mismos expiró y luego transcurrió más de un año antes de la presentación de esta demanda”, de suerte que “se han acreditado los presupuestos para la terminación anticipada del proceso en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, que solicito sea declarada por el despacho, desestimándose todas las pretensiones formuladas por la demandante”.

### **La sentencia de primera instancia.**

Luego de precisar que el fenómeno de la prescripción extintiva debe alegarse como excepción de mérito y constatar que así se hizo en este asunto, la juez *a quo* acogió la defensa que al respecto propusieron las sociedades demandadas y, en consecuencia, le negó las pretensiones a la copropiedad actora, con soporte en que la garantía cuya efectividad se deprecó, recae sobre acabados de inmuebles, cuyo término, de conformidad con el inciso final del artículo 8º de la Ley 1480 de 2011, es de un (1) año, el que transcurrió con holgura en el *sub lite*, sin que pueda entenderse que dicho lapso se renueva “cada vez que se contratan intervenciones o cada vez que se contratan auditorías”, porque entonces el plazo en cuestión se haría ilusorio, de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que en el caso concreto la auditoría que soportó la reclamación hubiere sido la segunda que contrató la copropiedad, pues el reseñado término es de orden público.

En cuanto al punto de partida para computar el hito aludido, respecto de bienes comunes esenciales, sobre los que recaen ciertas pretensiones de la demanda, mencionó el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, según el cual “*se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes*”, lo que para el caso particular tuvo lugar los días **7 de diciembre de 2015, 1º de junio de 2016 y 3 de mayo de 2017,**

para las etapas 1, 2 y 3, respectivamente; por manera que, tomando el último confín, la demandante contaba hasta el **3 de mayo de 2019** para efectuar la reclamación judicial por efectividad de la garantía, conforme lo regula el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, según el cual *“las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía”*; empero, la demanda se radicó hasta el **7 de junio de 2019**, vale decir, en forma extemporánea.

En cuanto a la entrega de los bienes comunes no esenciales, sobre los que recaen las restantes pretensiones, destacó que ello ocurrió el **13 de marzo de 2017**, por lo que la garantía, tratándose de acabados, feneció al año siguiente, en tanto que el bienio para presentar la demanda se hallaba vencido para cuando efectivamente se radicó el libelo.

Resaltó que la única hipótesis en la que el término de garantía se suspende – no se interrumpe-, es cuando se sustrae el bien de manos del consumidor, situación que en este caso no ocurrió, pues, por el contrario, los copropietarios siempre estuvieron haciendo uso de los bienes comunes esenciales y no esenciales, lo que les imponía la carga de presentar la reclamación directa al año siguiente a la entrega y radicar la demanda a los dos años, lo que, como se vio, no ocurrió, por lo que la consecuencia no era otra que la desestimación de las pretensiones que no fueron desistidas.

### **El recurso de apelación.**

Inconforme con la decisión, la promotora interpuso recurso vertical, con soporte en que las reclamaciones que se efectuaron fueron atendidas por las demandadas, al punto que al contestar la demanda manifestaron que “se estaban ejecutando” unas adecuaciones para atender tales reclamos, vicisitud que deparó en la interrupción natural de la prescripción, “pues al ejecutar las obras ellos eran conscientes del tema que estaba pendiente..., esa aceptación de circunstancias que no habían quedado finiquitadas en la copropiedad interrumpe el término prescriptivo”.

En escrito que presentó el 17 de septiembre de 2020, con el que sustentó el recurso de apelación, manifestó que el término de prescripción a que alude el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 “es susceptible de interrupción conforme a las normas del Código Civil colombiano que de manera expresa señala que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero sólo después de cumplida”, en tanto que “la interrupción natural de la prescripción opera cuando el obligado a la prestación de manera expresa reconoce la existencia e incumplimiento de su obligación a cargo, por lo que mal podría posteriormente aducir que a pesar de su claro y evidente incumplimiento..., el hecho del trascurso del tiempo lo favorece y consecuentemente aducir configuración de la prescripción... y es obvio e ineludible que la consecuencia jurídica que conlleva la interrupción natural

o civil de la prescripción es la de volver a contabilizarse y empezar a correr nuevamente el termino señalado en la ley”.

Agregó que “como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción jurisdiccional ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la parte demandante debe haber enviado con un término mínimo de 15 días el informe técnico base de la acción a la parte demandada, formalidad que se cumplió a cabalidad dentro de esta acción”; luego, refirió concretamente cuáles fueron, a su parecer, los actos ejecutados por las sociedades demandadas que redundaron en la interrumpieron del término prescriptivo previsto en el estatuto del consumidor, y señaló como tales: a) lo afirmado por la pasiva en el numeral 7 de la contestación de demanda, en cuanto señaló que no ha existido negativa “a dar respuesta y atender el informe de bienes comunes elaborado por la firma A&L Arquitectura”, además que desde noviembre de 2018 “se han ejecutado los trabajos allí solicitados y antes de la fecha de radicación de esta demanda, se encontraban atendidos, ejecutados y con soporte entregado a la copropiedad un total de 313 puntos, equivalentes al 85% del total”; b) lo afirmado en el numeral 11 de la contestación de demanda en el que reiteró que “el restante 15% de puntos detallados en el informe anexo a la demanda no han sido desatendidos, se encuentran en ejecución por un valor real de \$160.315.000 frente a los \$495.780.000 valorados en la demanda”; c) la afirmación consignada a folio 143 de la demanda, “específicamente en el numeral 3.5”, en el que se señaló que “mucho antes de que esta demanda fuera radicada, esto es desde el mes de noviembre del año 2018, iniciando con la reunión convocada y realizada el día 2 de dicho mes entre las aquí demandadas y la administración de la copropiedad, se dio inicio por parte de Arquitectura y concreto S.A.S. e inmobiliaria Bisso S.A.S. a la atención punto a punto de todo lo solicitado en el informe de la firma A&L Arquitectura, que de manera sorpresiva y en un acto de mala fe es desconocida por la copropiedad demandante en el texto de la demanda. Sin embargo, de cada uno de los trabajos ejecutados se ha entregado soporte a la administración mediante comunicación y anexos de fotos, videos y detalle en cuadro de seguimiento, entregas realizadas entre el 19 de noviembre de 2018 al 4 de junio de 2019 en un total de 9 oportunidades discriminadas en la siguiente gráfica, en la cual se puede evidenciar cuántos puntos fueron soportados en su ejecución en cada una de las entregas (...)”.

Dijo que “no solamente en el cuerpo de la contestación de la demanda hay aceptación de la obligación a cargo del extremo pasivo y consecuente interrupción de la prescripción”, sino que también se evidencia en el acta de conciliación parcial de las pretensiones del 1º de septiembre de 2020, “en donde se establecen las obras a continuar ejecutando y los plazos de entrega de los mismos”; asimismo, señaló que los representantes legales de Arquitectura y Concreto S.A.S., [e] Inmobiliaria Bisso S.A.S. afirmaron en sus interrogatorios “que han ejecutado las obras requeridas y que no han abandonado sus responsabilidades con la copropiedad”.

En ese orden, se cuestionó ¿qué objeto tiene argumentar una prescripción, pero a la vez reconocer el inicio de obras desde el mes de noviembre de 2018 y aún más suscribir acta de conciliación parcial de las pretensiones?, de suerte que, según su parecer, “el reconocimiento de la obligación a cargo de las sociedades demandadas y el consecuente inicio de las obras desde el mes de noviembre de 2018 generó la interrupción de la prescripción y consecuentemente el inicio de un nuevo termino prescriptivo del año, anualidad que se extendía hasta el mes de noviembre de 2019, término prescriptivo que no se configuró, ya que esta acción jurisdiccional se presentó en el mes de junio de 2019, notificada dentro del término y contestada oportunamente por las sociedades demandadas”.

### CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales se hallan reunidos en este asunto, motivo por el cual la actuación se desarrolló con normalidad y no observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a resolver la apelación en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC.2061/2017 de 30 agosto).

Lo primero que debe advertirse, es que de acuerdo con la conciliación celebrada en la audiencia que tuvo lugar el 1º de septiembre de 2020, las pretensiones que son objeto del presente litigio corresponden a las enunciadas a folio 3 de esta providencia, pues las demás fueron desistidas; por lo tanto, es respecto de tales pedimentos que se abordarán los motivos de disenso enarbolados por el extremo apelante<sup>1</sup>.

Pues bien, con el fin de abordar el estudio de los reparos concretos que fueron sustentados en oportunidad, conviene memorar que el artículo 78 de la Carta Política establece la protección de los derechos del consumidor, como un derecho colectivo, que tiene como fin controlar la calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información suministrada al público en su comercialización.

En desarrollo de lo anterior, el legislador expidió la Ley 1480 de 2011, normatividad en la que reguló la garantía legal, que es la que soporta la presente actuación, como la obligación que tienen los productores y/o proveedores (en este caso la constructora e inmobiliaria) de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos (artículo 7º).

---

<sup>1</sup> Al punto, en la referida vista pública la juez *a quo* puso de presente que “... ya hubo una conciliación parcial como ustedes pudieron observar en el acta de conciliación (...)”, por lo que continuó con las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento respecto de las súplicas que no fueron desistidas; min 0:02:47 en adelante. Igual predicamento efectuó en la audiencia en la que dictó su fallo, en la cual precisó que lo que se concilió está por fuera de la decisión que compete adoptar en este caso (min: 0:4:21).

La garantía se define en el artículo 5º, numeral 5º *ibídem*, como la “[o]bligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.”

Por su parte, la Ley 400 de 1997 contempla las siguientes definiciones: “[p]ara los efectos de esta [l]ey se entiende por: 1. **Acabados** o elementos no estructurales. Partes y componentes de una edificación **que no pertenecen a la estructura o a su cimentación** (se resalta).

En el presente caso, el litigio gira en torno a la efectividad de la garantía legal en cuanto tiene que ver con acabados, pues así lo manifestó la representante legal de la copropiedad al absolver interrogatorio<sup>2</sup>, por lo que es punto pacífico que el término de la garantía es de un (1) año contado a partir de la entrega de los bienes comunes, sobre los que recaen las fallas a que alude la demandante, según lo regula el artículo 8º de la Ley 1480 de 2011<sup>3</sup>.

Ahora bien, la referida ley impone como requisito de procedibilidad de la demanda la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, la que podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente (art. 58, num. 5). “De ahí que, ante la presencia de la falla en el producto o en el servicio, el consumidor debe presentar su reclamación, ejercer su derecho, para que la empresa estudie la situación y la resuelva de acuerdo con lo que corresponda”<sup>4</sup>, la que, no obstante, no puede presentarse en cualquier tiempo, pues conforme lo prevé el numeral 3º del artículo que viene de citarse, “... **deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía**”.

Vicisitud que en este caso no hizo presencia y que, por ende, redundaba en el fracaso de las pretensiones; en verdad, está fuera de discusión que la entrega de los bienes comunes esenciales ocurrió los días **7 de diciembre de 2015, 1º de junio de 2016 y 3 de mayo de 2017**, para las etapas i), ii) y iii) del proyecto inmobiliario, respectivamente, en tanto que la de los no esenciales tuvo lugar el **13 de marzo de 2017** –aspecto que no refutó la demandante a través del escrito con el que sustentó sus motivos de disentimiento-; por lo tanto, no hay duda de que habiéndose presentado la reclamación directa el **28 de septiembre de 2018**<sup>5</sup>, se hallaba

---

<sup>2</sup> Audiencia de 14 de septiembre de 2020, min: 1:01:09.

<sup>3</sup> “(...) El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor (...). Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año”.

<sup>4</sup> Autores varios. Perspectivas del Derecho del Consumo, 1ª ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, pág. 509.

<sup>5</sup> A la pregunta ¿manifieste señora Blanca [Dilvian Muñoz Álvarez], sí o no, la reclamación presentada por la copropiedad que fundamenta este proceso es la que corresponde al informe de la firma A&L

vencido el término de un (1) año que como garantía, en tratándose de acabados de inmuebles, establece el artículo 8º de la Ley 1480 de 2011.

Y aunque “la ley dispone que, en aquellos casos en que el consumidor esté privado del goce del bien como consecuencia de la efectividad de la garantía, el cómputo del término se suspend[e], y se vuelve a iniciar su conteo desde el momento en que el bien sea entregado nuevamente al consumidor [art. 9, *ib.*]”<sup>6</sup>, dicha situación no ocurrió en el presente asunto sencillamente porque la garantía se hizo efectiva en forma tardía.

Lo expuesto en precedencia resultaría suficiente para sellar la suerte adversa de las pretensiones; con todo, si en simple gracia de discusión se dejara de lado la vicisitud puesta de presente, el sentido del fallo se mantendría, pues lo cierto es que, por igual, la demanda no se presentó dentro del lapso que consagra el numeral 3º del artículo 58 del estatuto del consumidor, a cuyo tenor: “las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse **a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía...**”, lo que implica, para el caso concreto, en cuanto tiene que ver con la última entrega de bienes comunes (3 de mayo de 2017), que el libelo debió radicarse, cuando menos, el mismo día y mes del año 2019, so pena de operar la prescripción de la acción de protección al consumidor, acorde con lo previsto en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 58 *eiusdem*; sin embargo, la demanda se presentó hasta el **7 de junio de 2019**; es decir, un (1) mes y ocho (8) días siguientes a la expiración del aludido plazo, por lo que no hay duda de que su accionar lució a todas luces tardío.

Ahora, aunque el extremo recurrente manifestó – y ello es lo medular de la impugnación- que el aludido lapso (el de prescripción) se interrumpió en los términos del artículo 2539 del Código Civil, porque las demandadas atendieron las reclamaciones efectuadas, al punto que al contestar la demanda expresaron que “se estaban ejecutando” algunas obras para atender tales reclamos, no puede perderse de vista, de un lado, que la Ley 1480 de 2011 tan solo reguló la suspensión del término de la garantía, sin incluir la “interrupción” del plazo prescriptivo de la acción, de suerte que no se advierte dificultad en su interpretación para realizar mayores elucubraciones, sin que por ello pudiera la recurrente colmar el silencio del legislador, pues esa ausencia de regulación se expresa con el aforismo “*inclusio unius, exclusio alterius*”, vale decir, “*la expresa inclusión de algunos implica la tácita exclusión de otros*”.

---

Arquitectura presentado a las demandadas el 28 de septiembre de 2018?, la deponente respondió: “sí”; min: 0:47:29 de la audiencia de 14 de septiembre de 2020. Asimismo, en la demanda se afirmó que “a las sociedades [demandadas] desde el día 26 de septiembre de 2018 se le[s] requirió a través de derecho de petición para que dieran respuesta al informe de recibo de zonas comunes elaborado por la firma A&L Arquitectura S.A.S., informe, que se aclara, es la base de esta demanda”.

<sup>6</sup> Op. Cit., pág. 264.

De manera que no puede predicarse vacío alguno en el estatuto del consumidor, tanto más cuando dicha normativa ostenta naturaleza especial, escenario que impone destacar que a voces del numeral 1º del artículo 10 del Código Civil, subrogado por el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, “[l]a disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”. En consecuencia, al existir un mandato concreto en relación con el procedimiento que han de seguir las acciones de protección al consumidor, sus requisitos, efectos, manera de extinguirse la acción, entre otros, debe ser ese el que deba considerarse, al margen de las normas generales sobre la materia; por esa misma vía, entonces, no era posible acudir a la **analogía** al amparo de otras disposiciones, como lo sugirió la apelante, si se tiene en cuenta que, conforme al artículo 27 del Código Civil, **“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”**.

Y de otro, que, en todo caso, de obviarse lo dicho en líneas precedentes, lo cierto es que en el presente asunto, ni por asomo, quedó demostrada la “interrupción natural” de la prescripción respecto de las deficiencias de acabados objeto del litigio, vale decir, de aquellas que no fueron desistidas merced a la conciliación aprobada en la audiencia de 1º de septiembre de 2020, como se verá.

Llegados a este punto, lo primero que debe decirse es que el motivo de disenso objeto de estudio luce genérico, pues en él se apunta, con fundamento en varias secciones de la contestación de la demanda, que el extremo pasivo reconoció su “responsabilidad en la ejecución de los trabajos pendientes en la copropiedad”, así como “la falta de finalización de las obligaciones y obras a cargo de las sociedades demandadas”, sin precisar a cuáles hace referencia, si se repara en que, de acuerdo con el informe de auditoría en que se soportó la demanda, las adecuaciones que debían efectuarse eran aproximadamente 365, mismas que sirvieron de referencia a las pretensiones, pero que luego de la conciliación parcial acogida en la audiencia de 1º de septiembre de 2020, se redujeron a 12, sin que se especificara, respecto de estas últimas, sobre cuál operó la interrupción natural de la prescripción.

Por consiguiente, debe decirse que tal planteamiento resulta **insuficiente**. Téngase en cuenta que la *“escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó (...) por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento”*, en tanto *“lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico”*, de suerte que *“cuando la promotora manifestó que la providencia del a quo carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación”*. (STC996-2021, sentencia de 10 de febrero de 2021; se subraya y resalta).

Sea lo que fuere, respecto a las pretensiones objeto de litigio (12, según quedó consignado en el folio 3 del acápite de antecedentes), no se acreditó la anhelada interrupción del plazo prescriptivo, sin que pueda obviarse que en la demandante pesaba la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, en virtud del cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, de donde no es suficiente alegar una ‘imposibilidad’, como lo ha sostenido la jurisprudencia, “sino que es deber demostrarla con el fin de obtener **el pleno convencimiento del fallador** y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan”<sup>7</sup>.

Y es que, contrario a lo que manifestó el apoderado de la actora, tanto la representante legal de la copropiedad, como quien representa los intereses de la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S., fueron claros en afirmar que **ninguna** obra se realizó tendiente a corregir las fallas de los bienes comunes a que aluden las pretensiones que no fueron desistidas en la audiencia de 1º de septiembre de 2020.

En efecto, la señora Blanca Dilvian Muñoz Álvarez, representante legal del Conjunto Residencial Bissó P.H., al ser cuestionada respecto a las reparaciones que debían efectuarse en las zonas comunes y que corresponde a aquellas que no fueron conciliadas, manifestó lo siguiente:

**i)** lo primero que dejó claro es que ninguna de las zonas en que rece la reclamación presentada por la copropiedad corresponde a deficiencia estructural de la construcción (audiencia de 14 de septiembre de 2020, min 1:01:09).

**ii)** en cuanto tiene que ver con la inconformidad de las fachadas, manifestó que “la constructora solo retiró unas varillas que había, pero no ha corregido los huecos y demás imperfecciones que tiene la fachada”, pues “desde que entregaron la fachada, la pintura no fue homogénea por indebida aplicación del *graniplast*”.

**iii)** en cuanto a los accesos para personas con movilidad reducida, afirmó que “falta ejecutar esos accesos”, los cuales “no se han ejecutado porque no se llegó a una conciliación sobre ello”.

**iv)** sobre la cancha de fútbol 5, dijo que en la publicidad las demandadas ofrecieron un terreno de juego de esa naturaleza; no obstante, no se entregó con las medidas correctas, aspecto que no ha sido reconocido por la pasiva, para quien lo prometido fue una “chancha recreativa”.

---

<sup>7</sup> CSJ, Cas. Cv. Providencia de 11 de abril de 2011, exp. 2009-02047-00.M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

**v)** en cuanto a los parqueaderos, refirió que las losas presentan una “disconformidad, pues no quedó homogéneo”, al punto que “se evidencian las huellas de los trabajadores”, por lo que “se requiere que el acabado sea mejor”; empero, “las demandadas dicen que como no es un daño estructural, no se interviene”. En suma “las demandadas no han ejecutado obra alguna en los puntos de desgaste objeto de la reclamación”.

**vi)** en cuanto a las filtraciones de la “placa de entepiso” donde se encuentra ubicado el parqueadero de visitantes, dijo que a pesar de que el interventor evidenció “que hay dos filtraciones en la losa en la plazoleta, ese problema no se arregló”.

**vii)** en lo que tiene que ver con la pintura de las columnas en los sótanos, aludió que “el interventor evidenció que en los parqueaderos hay unas que no se pintaron”.

**viii)** en relación con el estancamiento de agua en las terrazas o cubiertas de las torres, afirmó que “el agua no corre hacia los desagües sino que se aposa y se genera filtración al interior de los apartamentos”, sin que las demandadas hayan corregido esa situación, al punto que “hemos tenido que hacer intervenciones en atención a los daños de los últimos pisos”, tales como “cuadro de impermeabilización, pero el problema de raíz es que no hay pendientes para que el agua no se apose; a esta solicitud las demandadas... dijeron que no”.

**ix)** en lo que corresponde a acabados de estuco y pintura en la torre 3, manifestó que “en los documentos de construcción dice que el taco de escaleras de evacuación de la torre 3 debería llevar un acabado en estuco y pintura, pero tan solo se aplicó una capa sencilla de pintura, no estucaron”.

**x)** frente a la rejilla funcional en la totalidad del cárcamo, dijo que “hacer mantenimiento a esos cárcamos es imposible en la forma en que fue entregada esa zona, entonces, lo que se le pide a las demandadas es que entregaran esa zona de tal forma que se le pudiera hacer mantenimiento permanente, pero finalmente no cumplieron”.

**xi)** en cuanto tiene que ver con la puerta de entrada de la torre 2, adujo que “esa puerta por más que uno trate de ajustarla, vuelve y se cuelga, entonces se trata de un tema de bisagras para que la puerta quede realmente funcional”; sin embargo, “la constructora no ha solucionado el problema”.

Por su parte, Juan Mauricio Jiménez Gómez, representante legal suplente de Arquitectura y Concreto S.A.S., manifestó lo siguiente:

**i)** fachada: “se entregó con un material acrílico llamado *graniplast*, que está homologado, aplicado sobre un pañete, tiene un color que hace parte de una gama de colores de la empresa que la aplica, es un material que tiene propiedades hidrófugas y acrílicas que garantizan un acabado normal y

homogéneo que impide el surgimiento de fisuras”; añadió que “se ha revisado la fachada y se encuentra en buen estado, tan así que Pintuco dice que el material aplicado es apto; ha tenido un desgaste acorde con las condiciones de vejez que tiene; de manera que ahí estamos muy tranquilos en cuanto a este tipo de acabados. Las fachadas se entregaron en el año 2017 y no tuvimos ninguna observación frente a este ítem”.

**ii)** acceso a discapacitados: “nosotros ejecutamos lo que está en los planos aprobados por curaduría, quien se encargó de verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas; por lo tanto, no estamos obligados a ejecutar las ramplas”.

**iii)** cancha de fútbol 5: “la constructora ejecutó una cancha recreativa, cancha que fue recibida a satisfacción, pero fue luego de 3 años, tal vez en el 2018, que la copropiedad se quejó por las medidas; sin embargo, se trata de una cancha recreativa y es funcional para la práctica de fútbol; además, la cancha se ofreció con las medidas que estaban en los planos aprobados por curaduría, luego, no había porqué informarle a los copropietarios que la cancha se iba a ajustar”.

**iv)** los parqueaderos: “se entregaron con placa maciza de 16 centímetros en concreto certificado por las reglas de sismo resistencia; en caso de que fallen esas placas, muestran desgastes extraordinarios frente a la entrega inicial; esta placa no ha mostrado ningún deterioro frente a lo que se entregó; el acero está bien posicionado y el material es adecuado, por lo que las placas no presentan ningún problema estructural; en cuanto a acabado, se dio un buen acabado de placa con un buen triturado parejo, hay una sola huella de un trabajador que no es ningún motivo de preocupación, máxime que se trata de una superficie de rodadura que en ningún momento se ha degradado por el uso”.

**v)** las cubiertas: “tiene mucho que ver el mantenimiento que haga la copropiedad”; en cuanto a la placa de entrepisos del parqueadero de visitantes, dijo que la filtración se debe a la instalación de unas cámaras de seguridad, las cuales pudieron “afectar la impermeabilización”.

**vi)** la cubierta de las torres: “se entregaron con sujeción a las pruebas de estanquidad y en buenas condiciones”.

**vii)** el cárcamo: “se le puede hacer mantenimiento simplemente con un chorro de agua que remueva las hojas y los residuos”.

**viii)** acabados de estuco y pintura en la torre 3: “en las especificaciones se colocó estuco y pintura en las zonas de circulación, pero el puto fijo que son las escaleras de evacuación no hacen parte de las zonas de circulación”.

**ix)** escaleras de la ruta de evacuación de la zona sur del proyecto: no se ejecutaron a solicitud de la copropiedad.

En el mismo sentido se pronunció Carlos Ignacio Arboleda Vergara, representante legal de Inmobiliaria Bissó S.A.S., encargada de “la comercialización, diseños, recaudo de dineros y trámites ante entes gubernamentales”, quien, en relación con las breves preguntas que se le formularon, manifestó que:

**i)** la cancha de fútbol es una cancha recreativa; así figura en las promesas de compraventa.

**ii)** el acceso a discapacitados no se hizo porque la curaduría no nos lo exigió; por el contrario, nos aprobó los planos presentados y conforme a eso se construyó.

**iii)** la fachada se realizó de acuerdo con las especificaciones del arquitecto y de acuerdo con el procedimiento de aplicación del producto.

Como puede verse, no quedó acreditada la “aceptación de la obligación a cargo del extremo pasivo y consecuente interrupción de la prescripción”, en los términos planteados en la impugnación, pues la demandante menciona que su oponente no ha ejecutado obra alguna tendiente a solucionar los defectos de acabados a los que hizo referencia en su alocución, en tanto que la pasiva refirió que no está obligada a atender reclamo alguno derivado de tales zonas, pues fueron entregadas en debida forma, al punto que, precisamente, las pretensiones que subsistieron fueron aquellas referidas a dichos puntos sobre los que no hubo acuerdo entre las partes.

Esa la razón por la que en la contestación de la demanda se dijera que “desde noviembre de 2018 se han ejecutado los trabajos allí solicitados y antes de la fecha de radicación de esta demanda, se encontraban atendidos, ejecutados y con soporte entregado a la copropiedad un total de 313 puntos, equivalentes al **85%** del total” y que el 15% restante se encontrara “en ejecución” “con soporte a la administración mediante comunicación y anexos de fotos, videos y detalle en cuadro de seguimiento”, mediante “entregas realizadas entre el 19 de noviembre de 2018 al 4 de junio de 2019 en un total de 9 oportunidades”, dentro de las cuales ciertamente no se encuentran las relativas a: *(i)* las fachadas, *(ii)* las losas de los parqueaderos ubicados en los sótanos, *(iii)* el ingreso de personas con movilidad reducida, *(iv)* la cancha de fútbol 5 con las especificaciones a que alude la copropiedad, *(v)* la construcción de la escalera o punto fijo que hace parte de los planos aprobados, *(vi)* la reparación de las “filtraciones de agua de la placa de entepiso”, *(vii)* la pintura de algunas columnas de los parqueaderos ubicados en los sótanos, *(viii)* el arreglo del estancamiento de agua en las terrazas o cubiertas de las torres de la copropiedad, *(ix)* los “acabados de estuco y pintura en la zona

de evacuación de la torre 3”, (x) la “rejilla funcional en la totalidad del cárcamo” y (xi) la puerta que presenta daños en su estructura de aluminio en la entrada de la torre 2; aspectos todos que no han sido atendidos por las demandadas y que, por contera, soportan las pretensiones que no fueron desistidas; además, sobre ninguna de las anheladas adecuaciones ha habido un reconocimiento por parte de aquellas, quienes, por el contrario, han pretextado la falta de desperfecto alguno en tales zonas.

Y aunque la apelante manifestó que “no solamente en el cuerpo de la contestación de la demanda hay aceptación de la obligación a cargo del extremo pasivo y consecuente interrupción de la prescripción”, sino que también se evidencia en el acta de conciliación parcial de las pretensiones del 1º de septiembre de 2020, “en donde se establecen las obras a continuar ejecutando y los plazos de entrega de los mismos”, no puede perderse de vista que los acercamientos y las fórmulas de arreglo que en dicho escenario se propongan para ponerle fin al conflicto, no implican prejuzgamiento (art. 372, num. 6, CGP), por manera que las propuestas hechas por los contendientes no pueden tenerse como prueba del reconocimiento de obligaciones, en tanto lo allí consignado es apenas una “fórmula de arreglo”.

De ahí que la juez *a quo* en la audiencia en la que pronunció su fallo, sabiamente advirtiera que “... las reuniones que nosotros llevamos a cabo dentro de este proceso fueron acercamientos para llegar a un acuerdo conciliatorio; lo que se trató en la conciliación, el despacho, ni el juez, ni las partes lo pueden llegar a tomar como prueba, ni para juzgar, ni para prejuzgar, eso formó parte de una conciliación en la cual afortunadamente se conciliaron unos puntos y otros no (...)” (min 0:36:43).

Es más, en la audiencia en la que se aprobó la conciliación parcial y se hizo referencia a los puntos excluidos del acuerdo, la juzgadora de primer grado le preguntó al apoderado del extremo actor: ¿para su cliente es claro que las anteriores reuniones fueron acercamientos?, a lo que respondió: “sí señora, completamente claro”, y agregó: “igual, Blanca [Dilvian Muñoz Álvarez] la está escuchando y quisiera que Blanca también manifestara si sí o si no”, a lo que aquella contestó “claro que sí” (min 2:56:38), de suerte que no puede ahora entrar en contradicción (*venire contra factum proprium non valet*) con lo que precedentemente adujo comprender.

En resumidas cuentas, acá se probó que las fallas endilgadas a la demandada corresponden a acabados, lo que implica aplicar la garantía legal para inmuebles anual prevista en el artículo 8º, en concordancia con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, que imponen demandar a más tardar al año siguiente a la expiración de la misma, de suerte que como la recurrente también partió de la base de que se trató de un tema de “acabados” cuyas deficiencias dijo tuvieron lugar con la entrega de zonas comunes que se hicieron los días 7 de diciembre de 2015, 1º de junio de 2016, 13 de marzo y 3 de mayo de 2017, para la

Sala es claro que, en todo caso, el plazo para demandar lo sería hasta mayo de 2019, pero como su accionar ocurrió el 7 de junio de esta última anualidad, el lapso anual a que alude el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 transcurrió con holgura, lo que hacía ineludible acoger la excepción de prescripción, ello sin mencionar que la reclamación directa – requisito de procedibilidad de la demanda en estos procesos- no fue efectuada durante la vigencia de la garantía, como lo exige el aludido precepto.

Por lo demás, no quedó acreditada la “interrupción natural” del término de prescripción, por lo consignado en precedencia, todo lo cual conlleva a confirmar lo decidido en primer grado, con la consecuente condena en costas al extremo apelante (numeral 1º del artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar la sentencia anticipada de 14 de septiembre de 2020 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**Segundo.** Costas de esta instancia a cargo de la copropiedad demandante. El Magistrado sustanciador señala la suma de \$2'000.000,00 como agencias en derecho. Líquidense por la juez *a quo* en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Secretaría oportunamente devuelva el proceso a la oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados<sup>8</sup>,

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**

---

<sup>8 8</sup> Dr. ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, ausente con causa justificada.

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 007 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e8a5d036412f64b3f53b33855ad1d145cd0334ece6941dfac7b36f52b1a8f684**  
Documento generado en 10/08/2021 03:18:34 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN  
Rad. 110013199001201977015 02**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la solicitud de prueba solicitada por la parte demandante<sup>1</sup>, se advierte que la misma no serán decretadas, por las razones que a continuación se exponen:

Es del caso recordar que el legislador dispuso el decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, únicamente en los eventos definidos en el artículo 327 del C. G. del P., siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: *“1.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2.- Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3.- cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4.- cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, 5.- si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior”*.

En el presente caso, la parte demandante solicita agregue al expediente como prueba *“(…) una comunicación de la inspección de policía de Medellín 7B, con radicado 202130309298, del 26 de julio de 2021 (…)”*, sin que se hubiera enunciado la causal que pretende hacer actuar, aunado, no indicó los fundamentos fácticos que respalden su requerimiento.

Por lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Archivo denominado *“04. Solicitud de Pruebas en Segunda instancia”* ubicado en la carpeta *“04. Memoriales”* del expediente digital.

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el decreto de la prueba pedida por el extremo demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En firme ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**  
(99-001-2019-77015-02)

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n.º **11001319900120204328501**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink that reads "Liana A. Lizarazo".

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ae2d5e4645942548369f0729006fe870eaa5e3b486877716a7ad800c893a51**

Documento generado en 10/08/2021 11:43:03 AM

(Admisión)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Fundación Hospital La Misericordia  
DEMANDADA : Clínica La Misericordia S.A.S.  
CLASE DE PROCESO : Verbal de competencia desleal

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2021, por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la parte accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

**Las partes y apoderados observen la manifestación que hago en otra providencia de esta misma fecha.**

Notifíquese,

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

(Admisión)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Fundación Hospital La Misericordia  
DEMANDADA : Clínica La Misericordia S.A.S.  
CLASE DE PROCESO : Verbal de competencia desleal

Al haberme correspondido por reparto el proceso referenciado, encuentro la necesidad de revelar a las partes que el Hospital La Misericordia fue la institución médica que atendió a dos de mis hijos por enfermedades graves a temprana edad.

Uno a los dos años y medio, aproximadamente por un tumor de Wilms con histología desfavorable y la otra a los tres meses por meningitis bacteriana. Fueron sometidos a procedimientos quirúrgicos ambos en el año 2002. Estuvieron bajo control y seguimiento médico en la institución alrededor de 10 años más hasta ser dados de alta en sus tratamientos. Mi señora se incorporó a la Damas Voluntarias del Hospital desde el año 2008, voluntariado que si bien es independiente del centro médico presta sus servicios en las instalaciones a los pacientes pediátricos hospitalizados y sus familiares.

Estos hechos, que no considero se enmarquen en una causal de impedimento, deben ser conocidos por los intervinientes del proceso en aras del deber de transparencia en la administración de justicia para que si lo estiman pertinente hagan las manifestaciones que a bien tengan.

Notifíquese,

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-99-002-2020-00092-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el 14 de julio del año en curso, por la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los litigantes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a faint circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

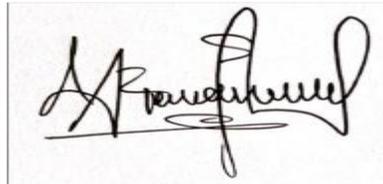
En el presente asunto, mediante proveído de 18 de junio de 2021, se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la sociedad demandante toda vez que no sustentó la alzada según las previsiones del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, determinación que se encuentra en firme.

A través de memorial, el extremo pasivo solicita que se condene en costas a la apelante. Ello, con soporte en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso toda vez que *“bien puede considerarse que a quien se le declara desierto el recurso de apelación (por el claro y abierto incumplimiento de su carga procesal de sustentar el recurso de apelación ante el superior, exigido por parte del Núm. 3°, art. 01, D.L. 806 de 2020, conforme a los reparos concretos presentados ante el juez de primera instancia), se le está resolviendo desfavorablemente la alzada, para los efectos prácticos de esta petición (...)”*.

Al respecto, deberá denegarse la petición elevada por el petente comoquiera que la condena en costas, de conformidad con el reseñado precepto, se impondrá, en segunda instancia, a la parte que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación circunstancia que en el *sub lite* no se configura, dado que, se itera, en auto de 18 de junio de los corrientes se declaró desierto el recurso de apelación planteado por la sociedad demandante situación que difiere

con los postulados de la norma en mención; además, téngase en cuenta que en el expediente no aparecen causadas las costas ni mucho menos fueron comprobadas.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Sosa Romero', enclosed within a thin black rectangular border.

**JULIÁN SOSA ROMERO**  
**Magistrado**

(2020-00124-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º* 110013199003201801214 **02**  
*Clase:* VERBAL – PROTECCIÓN AL  
CONSUMIDOR FINANCIERO  
*Demandantes:* MAQUILA INTERNACIONAL DE  
CONFECCIÓN S.A. y NORA EUGENIA  
GÓMEZ GONZÁLEZ.  
*Demandada:* ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., actuación a la  
que fue llamada en garantía SBS SEGUROS  
COLOMBIA S.A.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra la sentencia que el 22 de junio de 2020 profirió el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales III de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual, en síntesis, la declaró civil y contractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a Maquila Internacional de Confección S.A. y Nora Eugenia Gómez González, y halló probada una de las exclusiones enarboladas por la llamada en garantía, SBS Seguros Colombia S.A.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36d1fbb6d8973d464800341bf888dea63f3bc602d4423fa5748eedb8328fb87f**

Documento generado en 10/08/2021 03:15:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 99 003 2019 02132 01

Siendo inminente el vencimiento del plazo de 6 meses, este se prorroga  
(art. 121 Cgp.).

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 003 2019 02132 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bc648040214620207ab8438cbc9639681f89d53f3a230a7dfafd5435082190**  
Documento generado en 10/08/2021 04:52:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE ERNESTO PINZÓN URIBE CONTRA  
ASEGURADORA SOLIDARIA Y OTROS.**

**RAD. 110013199003202001080 01**

Revisada el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**REQUERIR** a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que remita nuevamente el formato de “*Solicitud de Vinculación de Productos*”, suscrito por el señor Ernesto Pinzón Uribe, allegado en la demanda y en la contestación de la misma por el extremo demandado, toda vez que el obrante en el plenario se encuentra ilegible.

Las piezas procesales se deberán remitir en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación de Expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2021.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos [des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos Augusto Zuluaga Ramirez". The signature is written in a cursive, flowing style.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 1100131030051997014302 07**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, atendiendo la solicitud presentada por el auxiliar de la justicia designado en auto del 21 de julio de la presente anualidad, se dispone:

**PRIMERO:** Tener en cuenta la manifestación realizada por el señor Jesús Ricardo Mariño Ojeda, la que se tiene en cuenta para los efectos legales pertinentes.

**SEGUNDO:** Atendiendo lo indicado en el ordinal que antecede, se designa al señor German Oswaldo Castro Cuesta con Código único AVAL-79295050, quien recibe notificaciones en el correo “*gercastrocuesta@gmail.com*” y dirección física en la Avenida Carrera 3 # 71A-29 torre 4 Apto 303 de esta ciudad.

**TERCERO:** Por secretaría comuníquese y realícese la posesión como perito evaluador del presente proceso, quien deberá realizar el dictamen conforme lo ordenado en auto del 12 de marzo de 2020, y también deberá especificar el valor del metro cuadrado, indicar si el me traje o medida se debe tomar si el (la) indicado (a) en el certificado de Libertad y tradición o el de los planos correspondientes (Fundamentar su determinación en dicho ítem) ;todo ello cumpliendo con los parámetros del Decreto 1420 de 1998 y la, Resolución No. 620 de 2008.

**CUARTO:** Igualmente, al auxiliar se le concederá el término de 15 días (hábiles) contados a partir de la posesión, para que rinda la experticia encomendada.

**QUINTO:** Por secretaría contabilícese el término brindado al auxiliar de la justicia y, una vez fenecido el mismo, ingrese el

expediente al despacho, a fin de impartir el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**  
(005-1997-14302-05)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 035 2010 00018 04

**Proceso:** Ordinario, Servimos de Medellín Ltda. Vs. Pedro Domecq Colombia S.A. -hoy PDV Vinos y Licores Ltda.

Teniendo en cuenta que el expediente virtual del proceso de la referencia se devolvió al Juzgado de origen el 19 de julio de 2021, y que éste es necesario para poder dar cumplimiento de la orden impuesta en fallo de tutela emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 5 de agosto de 2021 y para continuar el trámite a que haya lugar, requiérase al Juzgado 47 Civil del Circuito para que remita dicho expediente en la forma que corresponde. Ofíciase, remitiendo copia de esta providencia.

**CÚMPLASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 035 2010 00018 04*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e603a526b1e1bc6195dd43d27a25fe8d99592bba7a9f126869c1af7591172acf**  
Documento generado en 10/08/2021 04:52:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto, mediante auto de 24 de junio de 2021, el despacho accedió a la solicitud probatoria deprecada por el extremo pasivo, pronunciamiento frente al cual el demandante solicitó, en suma, que tales probanzas no sean apreciadas por diferentes circunstancias.

Al respecto, el memorialista debe tener en cuenta que las pruebas serán valoradas en la oportunidad correspondiente. Por tanto, está no es la etapa procesal para proferir alguna determinación sobre el punto.

Por secretaría de la Sala continúese con la contabilización de los términos otorgados a las partes para el cumplimiento de sus cargas de conformidad con el proveído de 16 de junio de los corrientes.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Sosa Romero', written over a horizontal line.

**JULIÁN SOSA ROMERO**  
Magistrado

(2017-00713-03)

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**Bogotá D.C. diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Exp.: 110013103 033 2013 00826 06**

Verificado el proceso de la referencia se observa que, en el expediente remitido al Despacho para efectos de tramitar el recurso de apelación de la sentencia proferida en este asunto, también obra el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Autollanos SAS contra el auto dictado en audiencia de 13 de abril de 2021, que se encuentra pendiente de resolver.

En vista de lo anterior, se ordena a Secretaría que se proceda a abrir un cuaderno de segunda instancia para cada una de las providencias apeladas, realizando el respectivo abono.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading 'Liana A. Lizarazo'.

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5312f93ca2dfa99ade0981212c93a865f57e3183e16377fa09ed73d6244794e5**

Documento generado en 10/08/2021 10:07:46 a. m.

Declarativo  
Demandante: Julio Cesar Puentes y otros  
Demandados: Codensa S.A. ESP.  
Exp. 033-2019-00942-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Se deja constancia que el proveído emitido el pasado nueve de agosto que pone en conocimiento la existencia de salvedad de voto del H Magistrado Valenzuela Valbuena durante la sesión de sala ordinaria de decisión del cuatro de agosto del año en curso, corresponde a este asunto y no al radicado que se indicó en ese auto, circunstancia de la que ya se dejó la anotación pertinente en el sistema de consulta de procesos.

Cúmplase,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado